

ALCANCE Nº 333 A LA GACETA Nº 296

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 18 de diciembre del 2020

73 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO RESOLUCIONES DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE TRANSPARENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PAISES NO COOPERANTES

Expediente N.º 22.353

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley forma parte de las propuestas que surgieron con motivo de la realización de las mesas de diálogo intersectorial convocadas el pasado 19 de octubre por los Presidentes del Poder Ejecutivo y Legislativo “...*con el objetivo de dialogar de manera sincera y construir colectivamente entre actores sociales, empresariales y políticos, medidas que permitan impulsar el crecimiento económico, la generación de empleo y lograr el equilibrio fiscal como determinantes de la reducción de la pobreza y la desigualdad, así como lograr paz social, mediante medidas de consenso frente a la afectación causada por la pandemia*”.¹

Concretamente, la medida propuesta se refiere a la inclusión en la Declaración Jurada de Bienes que anualmente se presenta ante la Contraloría General de la República, de la información referida a todas las inversiones que los funcionarios públicos posean en países catalogados como no cooperantes.

La obligatoriedad de la presentación de la declaración indicada se encuentra establecida en los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8422 denominada “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” del 6 de octubre de 2004, publicada en La Gaceta N° 212 del 29 de octubre de 2004.

El propósito de esta medida es propiciar la transparencia y la rendición de cuentas de las personas que ocupan altos cargos en la función pública, quienes tienen la obligación de demostrar, en todo momento, una conducta apegada a la ética, la honradez y a la rectitud, de cara a la ciudadanía.

La transparencia y la rendición de cuentas constituyen dos componentes esenciales del actuar de los funcionarios públicos. Por medio de la transparencia, se da a conocer de una manera clara si la conducta del servidor público se encuentra apegada a los principios éticos y morales, lo que posibilita el acceso a la información para el escrutinio público como mecanismo de control, mientras que la rendición de

¹ Directriz Presidencial N° 099-P del 21 de noviembre de 2020, publicada en La Gaceta N° 282 del 27 de noviembre de 2020.

cuentas consiste en informar, explicar y justificar sus acciones, con la eventual responsabilidad que recaiga sobre las mismas.

Ahora bien, respecto a la definición de las jurisdicciones no cooperantes, es necesario acudir a la normativa que rige la materia, específicamente al inciso k) del artículo 9 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 18445-H, Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta del 9 de setiembre de 1988, amplía lo normado por el legislador, al disponer:

“La determinación de si una jurisdicción es considerada como no cooperante deberá basarse en el listado de jurisdicciones no cooperantes que al efecto emita la Administración Tributaria, siguiendo los parámetros dispuestos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la elaboración de tal listado, se considerarán las siguientes condiciones:

- i) Que la tarifa nominal del impuesto equivalente al Impuesto sobre las Utilidades costarricense, regulado en el Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea inferior en un 40% de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de la Ley, o*
- ii) Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un acuerdo internacional para el intercambio de información o un convenio para evitar la doble imposición que contenga una cláusula para el intercambio de información.*

Los acuerdos o convenios referidos en este último supuesto pueden ser bilaterales o multilaterales. Dentro del término "acuerdo internacional para el intercambio de información" deberá entenderse contenida la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Ley N° 9118 del 7 de julio de 2013) y el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica (Ley N° 8880 del 1 de noviembre de 2010), así como los acuerdos bilaterales para el intercambio de información en materia tributaria, cuyo detalle deberá estar disponible y permanentemente actualizado en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

La Administración Tributaria deberá actualizar y publicar el listado de jurisdicciones no cooperantes en el sitio web del Ministerio de Hacienda, al menos una vez al año.”

Conforme a lo anterior y en cumplimiento del deber impuesto, la Dirección General de Tributación emitió la resolución N°DGT-R-02-2020 del 16 de enero de 2020, publicada en La Gaceta N° 24 del 6 de febrero de 2020, mediante la cual se emite el Listado de países no cooperantes, a saber:

Bosnia y Herzegovina

Corea del Norte
Cuba
Irak
Islas Norkfolk
Kirguistán
North Macedonia
Maldivas
Montenegro
Omán
Palestina
Timor-Leste
Uzbekistán
Wallis y Futuna

En atención a lo dicho y cumpliendo con el compromiso adquirido en las mesas de diálogo intersectorial, sometemos el proyecto de ley “LEY DE TRANSPARENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PAISES NO COOPERANTES” ante la Asamblea Legislativa para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSPARENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS EN PAISES NO COOPERANTES**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese el inciso 5) al artículo 29 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, de 6 de octubre de 2004, cuyo texto dirá:

5) De las inversiones en jurisdicciones consideradas por la Administración Tributaria costarricense como no cooperantes en materia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, deberán informar: si poseen bienes muebles y/o inmuebles, cuentas abiertas en entidades financieras, inversiones en títulos valores, participaciones económicas o accionarias en sociedades mercantiles u otras entidades de derecho privado, si realizan cualquier tipo de actividad económica así como si ostentan la condición de miembros de juntas directivas de sociedades residentes en jurisdicciones no cooperantes.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020511304).

**LEY IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE LOTERÍA Y OTROS
JUEGOS DE AZAR QUE VENDA, DISTRIBUYA O COMERCIALICE
LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente N.º 22.354

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En atención al acuerdo tomado en la Sesión Número 10 del Diálogo Multisectorial organizado por la Presidencia de la Republica, que se desarrolló entre el 23 de octubre y el 21 de noviembre del presente año, se propone la creación de un Impuesto especial sobre los premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

Cabe resaltar que la obtención de premios provenientes de loterías y otros juegos de azar implican un acrecentamiento patrimonial obtenido sin que medie un esfuerzo personal o empresarial, por lo que bajo el principio de solidaridad estos ingresos pueden someterse a imposición tributaria, tal y como se aplica en muchos otros países.

Por ejemplo, en España los premios de lotería se consideran sujetos al impuesto sobre la renta de personas físicas a través de un gravamen especial, así como al impuesto sobre sociedades en caso de que el premio haya sido obtenido por una entidad sujeta a este régimen. En Chile, los premios se consideran rentas sujetas al impuesto sobre la renta, mientras que, en Colombia, los premios de lotería obtenidos por personas físicas se encuentran gravados con el impuesto complementario de ganancias ocasionales y en México, las personas físicas que obtengan premios de lotería o similares se encuentran sujetas al régimen de ingresos por la obtención de premios, debiendo incluir tales ganancias en su declaración anual.

Dado que el sistema de imposición sobre la renta costarricense se basa en el criterio de renta producto, las rentas por premios de lotería no podrían estar sujetas al impuesto sobre las utilidades, ni al impuesto sobre el trabajo personal dependiente por lo que se hace necesaria la creación de un impuesto especial sobre los premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

Por lo tanto, se propone un impuesto a los premios de lotería y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice la Junta de Protección Social, sobre los premios que se deriven de enteros de loterías y chances, o de otros productos de azar, que superen el monto de medio salario base en la definición del premio por entero o por producto.

El rendimiento esperado en recaudación es de 0.09% del Producto Interno Bruto.

En virtud de lo anterior se somete a conocimiento de los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley: **LEY “IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE LOTERÍA Y OTROS JUEGOS DE AZAR QUE VENDA, DISTRIBUYA O COMERCIALICE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE LOTERÍA Y OTROS
JUEGOS DE AZAR QUE VENDA, DISTRIBUYA O COMERCIALICE
LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 1- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto especial sobre los premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social, independientemente de la modalidad de los mismos.

ARTÍCULO 2- Hecho generador

El hecho generador de este impuesto es la obtención de rentas provenientes de premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 3- Contribuyentes

Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas y jurídicas o entes colectivos sin personalidad jurídica que obtengan rentas provenientes de premios de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 4- Devengo

El devengo de este impuesto ocurre al momento del pago del premio.

ARTÍCULO 5- Base imponible

La base imponible del impuesto será el monto del premio de las loterías nacionales, rifas, juegos y demás productos de azar que venda, distribuya o comercialice en el territorio nacional la Junta de Protección Social, que exceda medio salario base.

En el caso de las loterías, chances y cualquier otro producto que se emite y denomine por “enteros”, el referente para determinar el monto por debajo del cual el premio no estaría gravado, es el premio que corresponde a cada entero, independientemente de que se venda o se cobre por fracciones. Para todos los enteros cuyo premio definido supere el monto exento, se deberá aplicar el impuesto a los premios correspondientes que se deriven de ese entero.

Para los demás productos de azar indicados en el primer párrafo de este artículo, cuya denominación no corresponda a enteros, la determinación del monto exento se entenderá referida a cada unidad del producto.

La denominación salario base utilizada en este artículo debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 6- Tarifa del impuesto

La tarifa aplicable sobre la base imponible será del 25 por ciento (25%).

ARTÍCULO 7- Liquidación y pago

El impuesto de los premios correspondientes al mes anterior, deberá liquidarse y pagarse a más tardar el décimo quinto día natural del mes siguiente.

ARTÍCULO 8- Retención en la fuente y declaración

La Junta de Protección Social tendrá la obligación de:

- a) Retener y pagar el impuesto a que se refiere esta ley.
- b) Presentar una declaración jurada sobre las retenciones realizadas durante el mes, debiendo indicar la base imponible sobre la cual aplicó la retención.

Para efectos de dicha declaración jurada, la Administración Tributaria definirá mediante resolución de alcance general los medios, forma y contenido que deberá seguir la Junta de Protección Social para cumplir con tal deber formal y material.

La Junta de Protección Social será responsable por el pago del impuesto no retenido o retenido en forma inexacta.

ARTÍCULO 9- Administración y fiscalización del impuesto

La administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Dirección General de Tributación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elían Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DE LAS SOCIEDADES INACTIVAS

Expediente N.º 22.341

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con la reforma introducida en la Ley de Impuesto sobre la Renta mediante Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, todas las personas jurídicas legalmente constituidas, con independencia de si realizan o no una actividad lucrativa, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y como tales, tienen la obligación de presentar la declaración de este impuesto, a más tardar el 15 de marzo de 2021.

Este tipo de medidas, incorporadas a la Ley N.º 9635, si bien constituyen herramientas fundamentales que promueven la transparencia y son base fundamental en la lucha contra el fraude fiscal y el lavado de activos, engorresen los trámites y obligaciones con las cuales ya deben cumplir las sociedades inactivas.

Si bien es cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 inciso c) del Código de Comercio, las sociedades que se constituyan según las disposiciones de dicho cuerpo legal, se visualizan como comerciantes, con independencia de su objeto o actividad, la realidad es que muchas de las sociedades constituidas en el país no tienen actividad lucrativa y por tanto son clasificadas como sociedades inactivas.

En igual sentido, tomando en consideración que el que las sociedades inactivas presenten la declaración de renta fue parte de las recomendaciones que le hicieron a nuestro país tanto el Foro de transparencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por lo que eliminarla atentaría con los compromisos adquiridos por nuestro país, específicamente la lucha contra el fraude, evasión y elusión fiscal y lavado de activos, es que la idea de este proyecto es simplificar la obligación tributaria formal de las sociedades inactivas, y no eliminarla.

El compromiso de nuestro país contra el fraude, lavado de activos, elusión y evasión fiscal ha sido un tema central para la discusión y aprobación de proyectos de ley, basta con resaltar el “Proyecto Hacienda Digital para el Bicentenario”, el cual fue aprobado precisamente para fortalecer la fiscalización y recaudación del Ministerio

de Hacienda. Por lo que, eliminar la declaración de las sociedades inactivas iría en contra de la razón de ser del fortalecimiento de nuestras Autoridades Tributarias, así como de la transparencia fiscal con la que nuestro país está comprometido.

Por lo que los cambios propuestos en este proyecto de ley a la legislación tributaria actual, buscan garantizar la formalidad de esta obligación, simplificación y exclusión de las sociedades inactivas como contribuyentes del impuesto sobre las utilidades, ya que estas no realizan actividad económica.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
FORMALES DE LAS SOCIEDADES INACTIVAS**

ARTÍCULO 1- Refórmase el inciso a) del artículo 2 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Contribuyentes

(...)

a) Todas las personas jurídicas legalmente constituidas, que realizan una actividad lucrativa, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado, los entes colectivos sin personalidad jurídica y las cuentas en participación que haya en el país.

(...)

ARTÍCULO 2- Refórmase el párrafo final del artículo 5 de la Ley N.º 9416, Ley de Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

Artículo 5- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.

(...)

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente durante el mes de enero de cada año, o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 3- Para que se agregue un artículo 4 bis, a la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 4 bis- Obligaciones formales de las sociedades sin actividad lucrativa

Tratándose de sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y demás personas jurídicas que no desarrollen actividad lucrativa, inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, tendrán la obligación de realizar una declaración anual de activos, pasivos y patrimonio, de conformidad con lo que disponga la Dirección General de Tributación mediante resolución de alcance general. Esta declaración deberá ser presentada en el mismo plazo indicado en el artículo anterior, como requisito previo e indispensable para el pago del impuesto establecido en la presente ley. El incumplimiento de esta obligación implicará la aplicación de las sanciones y multas previstas en el artículo 5 de esta ley.

Para ello, la Dirección General de Tributación en conjunto con el Banco Central de Costa Rica, deberán establecer un módulo independiente en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF), al que tendrá acceso la Administración Tributaria para sus funciones de fiscalización y control tributario. Corresponderá a la Dirección General de Tributación determinar la declaración a utilizarse en el módulo independiente indicado en el párrafo ut supra.

En caso de que dichas personas jurídicas no tengan cambios en sus activos, pasivos y/o patrimonio, la declaración anual se entenderá realizada mediante la confirmación del contenido existente en el módulo independiente del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales (RTBF). La confirmación y firma de esta declaración deberá realizarse de previo al pago del impuesto sobre personas jurídicas y siempre dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

La Dirección General de Tributación estará en la obligación de verificar permanentemente, y mediante instrumentos probabilísticos, si estas personas jurídicas perciben rentas gravadas de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Rige a partir de su publicación.

Ana Karine Niño Gutiérrez

Catalina Montero Gómez

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020511403).

CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL MARINO BALLENA

Expediente N.º 22.345

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se ha posicionado fuertemente en materia medioambiental y conservación del medio ambiente, construyendo una imagen de un país verde alrededor del mundo, la cual nos caracteriza a nivel internacional.

De hecho, Costa Rica, en el año 1994, elevó a rango constitucional la protección del derecho humano a un ambiente sano, el cual se consagra en el artículo 50 de la Constitución Política y dice: “El Estado procurará el mayor bienestar a todas las personas habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

Esta protección del medio ambiente, elevada a rango constitucional, reviste gran importancia por cuanto se está realizando una conversión de una necesidad social a un derecho, obligando al Estado costarricense a garantizar la protección sobre intereses particulares.

Además, en concordancia con lo establecido en nuestra Carta Magna, se han ratificado diversos instrumentos jurídicos, dentro de estos destacan: a) el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobado mediante la Ley N.º 7291, de 23 de marzo de 1992; b) la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada por Ley N.º 3763, de 19 de octubre de 1966; c) el Convenio sobre Diversidad Biológica y anexos, aprobado por Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994. Asimismo, se han promulgado los siguientes cuerpos normativos: a) la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995; b) la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977; c) la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998; d) la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436, de 1 de marzo de 2005; e) la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas; f) el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N.º 34433-Minae, de 11 de marzo del 2008 y g) la Regulación de las Nuevas

Categorías de Manejo para las Áreas Marinas Protegida, Decreto Ejecutivo N.º 35369-Minaet de 18 de mayo de 2009.

Sumado a lo anterior, nuestro país ha formado parte: a) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972, cuyo principio fundamental establece que “la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos”, b) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que consigna como su base principal “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva con la naturaleza”, c) la Carta de la Tierra del año 2000, cuyo segundo principio tipifica “proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida” y d) la Cumbre Mundial del Desarrollo Sustentable del año 2002, dentro de sus aristas establece “renovar nuestro compromiso como grupo con el multilateralismo y el desarrollo sustentable, como el camino apropiado para la conservación del medio ambiente”.

Todos estos instrumentos jurídicos parten de la premisa de que toda acción realizada por los seres humanos conlleva un fuerte impacto ambiental, por lo que es necesario implementar herramientas que colaboren a minimizar dicha huella.

Ahora bien, Costa Rica destina alrededor de 13.000 Kilómetros cuadrados entre parques nacionales y reservas nacionales, un 25% aproximadamente de su territorio, los cuales se encuentran bajo la administración del Ministerio de Ambiente y Energía que, a su vez, está delegado en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), creado especialmente para el manejo, administración y ejecución de las competencias que le otorga la Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Vida Silvestre, Ley de Parques Nacionales y la Ley Forestal.

La creación del Sistema de Parques Nacionales fue impulsada por la Administración del expresidente don Daniel Oduber Quirós (1974-1978), y en un lapso de ocho años, de 1970 a 1978, se crearon aproximadamente 13 parques nacionales, entre los que se destacan el Parque Nacional Tortuguero, Parque Nacional Manuel Antonio, Parque Nacional Rincón de la Vieja, y Parque Nacional Isla del Caño, entre otros. Sin embargo, las iniciativas y esfuerzos de conservación y protección del medio ambiente inician desde el año 1940 con la firma de la convención del Hemisferio Occidental para la Protección de Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas de las Américas, celebrada en Washington, ratificada por nuestro país en el año 1966, y ya para el año 1963, se crea la primera reserva natural de Costa Rica, Cabo Blanco.

En esa tradición jurídico ambiental nuestro país ha desarrollado estrategias de conservación de bosques siendo la principal las denominadas áreas silvestres protegidas, las cuales protegen los bosques, la fauna y la flora.

Estas se definen en el artículo 3, inciso a), del Reglamento de la Ley de Biodiversidad, como un *“espacio geográfico definido, declarado oficialmente y designado con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de conservación y de gestión.”* Además, dentro de las categorías de manejo que se han creado se encuentran los parques nacionales, los cuales son un importante foco de atracción turística y uno de los principales ingresos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac).

El Parque Nacional Marino Ballena fue el primer parque marino en Costa Rica y Centroamérica; la primera área protegida que se crea exclusivamente por sus recursos marinos. Cuenta con aproximadamente 15 km de playa y su extensión terrestre es solamente la franja de los 50 metros públicos, cuenta con 5.160 ha marinas y 171 ha terrestres, con una franja costera de 15 km de largo.

El Parque Nacional Marino Ballena (PNMB) fue creado mediante el Decreto Ejecutivo N.º 19441-Mirenem, de 14 de diciembre de 1989, considerando la importancia del ambiente marítimo del Pacífico de Costa Rica, con gran diversidad biológica, especialmente en las áreas con arrecifes coralinos; que en esa zona existía gran cantidad de especies de importancia ecológica; que el área constituye un refugio temporal para la ballena jorobada; con un ecosistema muy frágil y de gran importancia biológica. Sin embargo, dicho decreto se derogó. Ese decreto ejecutivo fue derogado con base en la Sentencia de la Sala Constitucional N.º 546 de las catorce horas y treinta minutos de 22 de mayo de 1990, la que declaró inconstitucional la entonces Ley Forestal, N.º 7032, de 2 de mayo de 1986, y por lo tanto nulos todos los reglamentos promulgados con base en ella, como lo fue el Decreto Ejecutivo N.º 19441-Mirenem, y se ampliaron sus límites mediante el Decreto N.º 21294 Mirenem del día 9 de junio 1992, el cual se encuentra vigente al día de hoy.

El PNMB se localiza en el distrito de Bahía Ballena, cantón de Osa, provincia de Puntarenas, en ese momento se creó con una longitud de aproximadamente 4.500 hectáreas marinas y con una costa de 10 kilómetros de largo, entre el Tómbolo de Punta Uvita y Punta Piñuela, el límite terrestre se definió a partir de la pleamar ordinaria. Con el Decreto Ejecutivo N.º 21294-Mirenem, se ampliaron límites terrestres y marinos del PNMB, siendo que el límite norte se ubicó a partir de la desembocadura del río Morete, y que la parte terrestre incorporó la franja de los 50 metros públicos demarcados por los mojones colocados por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), entre el río Morete y Punta Piñuela. Así, el Parque mide aproximadamente 171 hectáreas terrestres y 5.160 hectáreas marinas.



Fuente: Gerencia de Planificación, Sistema Nacional de Áreas de Conservación

En su parte terrestre, el PNMB comprende las playas Bahía, Pedregosa, Arco, Ballena y Piñuela. Dentro de la bahía se localizan la Isla Ballena, las rocas Tres Hermanas y el Tómbolo de Punta Uvita. Las comunidades y arrecifes coralinos se encuentran en el área de las rocas Tres Hermanas, Bajo Ballena y al norte del Tómbolo.

Este parque nacional es el primero que se crea en Costa Rica para proteger exclusivamente ambientes marinos y estuarinos, por ello posee un alto valor histórico.¹ La administración del Parque está a cargo del Área de Conservación Osa (Acosa), Sub-región de Diques y los usos de los recursos que ofrece son la pesca deportiva y artesanal, el turismo de playa, zonas de acampar, tours para observar las ballenas y delfines, el buceo con snorkel y caminatas por el manglar.

El Parque Nacional Marino Ballena se caracteriza por lo limitado del área terrestre que provoca que la vegetación esté restringida a pocas especies. Los parches de bosque más importantes están en Punta Ballena en la finca de John Tressemer y en Punta Piñuela. En la finca abundan los árboles de ojoche (*Brosimum utile* y *B.*

¹ Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación, Programa de Estudios Ambientales, Instituto Costarricense de Turismo, Servicio de Parques Nacionales. Plan General de Manejo Área de Conservación Osa, Anexo 1, Tomo 2, Parque Nacional Marino Ballena, pág. 18, enero de 1995.

alicustrum) y cedro maría (*Calophyllum brasiliense*). Dentro de otras especies que se pueden mencionar se encuentran los cedros maría, de gran tamaño, que se entremezclan con algunos árboles de chicosapote (*Manilcara chicle*) y lagartillo (*Lacmelea panamensis*). (UCR- Fundevi 1995).

El manglar, en estero negro y alrededores, está formado por *Rhizophora mangle*, *R. racemosa*, *Avicennia germinans*, *Laguncularia racemosa* y *Conocarpus erectus*. Este ecosistema comprende un sitio de reproducción, alimentación y refugio de muchas especies marinas y funciona como filtro de sedimentos y contaminantes.

El parque tiene la particularidad de proteger una comunidad arrecifal costera en buen estado, que está compuesta por algas, corales, octocorales y otros organismos asociados que se distribuyen en los islotes y bajos que componen el Parque. La zona entre mareas se destaca por su riqueza de especies. Las grietas y los canales donde el agua se queda retenida por cierto tiempo constituyen hábitat importante para varios grupos de organismos intermareales, tales como crustáceos y moluscos. A la vez, estas charcas mantienen una gran población de pequeños alevines, larvas de equinodermos y pepinos de mar entre otros. (UCR- Fundevi 1995).

Además de los rasgos geográficos sobresalientes se puede destacar el Tómbolo o Cola de la Ballena y los islotes, así como el bosque muy húmedo tropical. Dentro de sus riquezas ecológicas se puede mencionar el arrecife coralino, el cual posee un total de 17 especies de corales (12 hermatípicos y 5 ahermatípicos). (UCR- Fundevi 1995).

Dentro de la flora que caracteriza el parque, en Punta Uvita abundan los árboles de ojoche (*Brosimum utile* y *B. alicustrum*) y cedro María (*Calophyllum brasiliense*), Chicosapote (*Manilcara chicle*) y lagartillo (*Lacmelea panamensis*) (UCR- Fundevi 1995). El manglar, en estero negro y alrededores, está formado por mangle rojo, botón, palo de sal. (UCR- Fundevi 1995).

La fauna de la zona ha permitido que se lleven a cabo investigaciones sobre la biología de organismos como la ballena jorobada, delfín rugoso, delfín pico de botella, delfín manchado. Además, la isla Ballena es importante como sitio de anidación del ibis blanco o coco (*Eudocimus albus*), especie poco común en tierras bajas, con pocos sitios de anidación. Otras especies utilizan la isla como paradero como la tijereta de mar (*Fregata magnificens*) y el iquero canelo (*Sula leucogaster*). (UCR- Fundevi 1995).

Por la importancia ecológica que representa el Parque Nacional Marino Ballena, el objetivo principal de esta iniciativa de ley es dotarlo de rango de ley y de esta manera consolidar su creación con toda la seguridad jurídica que brinda la ley. Ya que es importante recordar que, dentro de la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico de nuestro país, según el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública (N.º 6227), las leyes tienen mayor rango que los decretos, además según el artículo 121 del mismo cuerpo normativo establece que: "*Artículo 121.-1. Los*

actos se llamarán decretos cuando sean de alcance general y acuerdos cuando sean concretos. 2. Los decretos de alcance normativo se llamarán también reglamentos o decretos reglamentarios. 3. Los acuerdos que decidan un recurso o reclamo administrativo se llamarán resoluciones.”

Los decretos son emitidos por el Poder Ejecutivo en virtud de su potestad reglamentaria-normativa, se caracterizan por ser actos administrativos de contenido general y normativo. Por esa razón, al dotar de rango de ley la creación de Parque Nacional Marino Ballena se le otorga no solo una mayor solidez jurídica, sino también permite que entre a la vida jurídica con los beneficios que esto conlleva, por ejemplo, el tratamiento con respecto a los demás parques nacionales, ser sujeto de donaciones, y otras ventajas derivadas de ser ley.

El Decreto Ejecutivo N.º 21294-Mirenem establece un primer paso para la protección de este territorio y en la actualidad se ha constatado que esa **categoría jurídica resulta insuficiente** para brindar una mejor protección y resguardo del lugar; así como para proteger y conservar los recursos biológicos, y de esta manera lograr armonizar sosteniblemente la protección y resguardo ambiental con el turismo que visita el Parque. Todo esto en razón de que en la zona marina y las zonas aledañas tienen potencial para realizar actividades turísticas, como también para la observación de la vida marina controlada por medio de equipo básico (snorkeling).

Otro aspecto relevante que se pretende con esta iniciativa de ley es atender las mejoras de la poca infraestructura del Parque, las cuales requieren una atención urgente por cuanto en los últimos 20 años sus instalaciones han sido descuidadas. Por ejemplo, hay un deterioro de los servicios sanitarios, y las mejoras a estos las han realizado los propios vecinos de la comunidad; además, no existe un área de parqueo para los visitantes, no existen senderos que cumplan con la Ley 7600, y faciliten la accesibilidad de las personas con discapacidad, etc.

Pero también, con esta iniciativa de ley se pretende fomentar el turismo sostenible e inclusivo, para atraer una mayor cantidad de visitantes nacionales y extranjeros, al igual que atraer turismo científico al Parque Nacional Marino Ballena. Igualmente, se trata de promover el disfrute y la generación de facilidades y comodidades para la visitación turística inclusiva. Para lograr este objetivo, se requiere mejorar la infraestructura del lugar de tal forma que se facilite el acceso a los turistas y se les brinde facilidades de desplazamiento y servicios en el parque.

Paralelamente y para promover la participación de las organizaciones locales se adiciona una norma que autoriza a la Municipalidad de Osa para otorgar concesiones y permisos en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Ballena, a efecto de que las organizaciones locales puedan administrar los servicios no esenciales que serán definidos por la administración del Parque y que se puedan brindar en esa área, para cuya explotación estas organizaciones deberán pagar un canon a dicha Municipalidad.

Por esa razón, se pretende redireccionar una parte de los ingresos generados por concepto de cuota de ingreso al Parque Nacional Marino Ballena y destinarlos a las

mejoras de infraestructura del Parque. En ese sentido, se autoriza la creación de un fideicomiso, replicando la exitosa experiencia que se ha desarrollado en otros parques nacionales como el Parque Manuel Antonio.

Este fideicomiso será administrado por una junta directiva la cual tendrá funciones específicas y estará conformada con representación de varios sectores, tales como representantes del gobierno local, así como del Minae, el Sinac, representantes de la comunidad y los tours operadores de la zona.

Su financiamiento será por medio de los recursos generados por concepto de cuota de ingreso al Parque Nacional Marino Ballena, los cuales Minae transferirá al fideicomiso, para que se utilicen en las mejoras del parque, así como para la adquisición de bienes y servicios, la construcción y mantenimiento de infraestructura del Parque, según lo establezca esta ley.

Durante años los vecinos de la comunidad han demandado a la administración del Parque una intervención urgente de este, en virtud del deterioro de la infraestructura; no obstante, la administración ha hecho caso omiso de estas peticiones. En ese sentido, al destinarse un porcentaje de los recursos que el Parque genera, como una fuente de financiamiento destinada a las mejoras de infraestructura del propio Parque, permitirá que la Junta Directiva del Fideicomiso, atienda con prioridad estos requerimientos de infraestructura.

Por tanto, y concluyendo que el derecho humano a un ambiente sano es un tema de interés colectivo que prima sobre los intereses particulares, el cual debemos garantizar para las generaciones venideras, es que se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL MARINO BALLENA

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1- Creación del Parque Nacional Marino Ballena

Se crea el Parque Nacional Marino Ballena cuya zona estará comprendida, según los mapas del Instituto Geográfico Nacional (IGN), escala 1:50.000, Dominical-

Coronado, partiendo de la desembocadura de los ríos Uvita y Morete, en coordenadas 346560 N y 489525 E, continúa por una línea recta con orientación suroeste hasta un punto en coordenadas 344000 N y 487000 E; para continuar con dirección sur franco hasta la coordenada (*) 338600 N; para continuar el límite en una dirección este franco, hasta un punto en coordenadas 338600 N y 497400 E, ubicado en Punta Piñuela, comprendiendo la franja de los cincuenta metros públicos, demarcados por los mojones del Instituto Geográfico Nacional, continúa el límite en forma paralela a la playa por dicha línea en dirección noroeste hasta encontrar el Estero Negro, para continuar bordeando e incluyendo el bosque de mangle de Punta Uvita hasta encontrar nuevamente la línea de los cincuenta metros públicos, continuando el límite en forma paralela al litoral con una dirección noroeste hasta la desembocadura de los ríos Uvita y Morete, punto de partida de la presente descripción.

ARTÍCULO 2- Objetivos

Son objetivos del Parque Nacional Marino Ballena los siguientes:

- a) La preservación del área marina costera del Pacífico de la zona, que es de gran diversidad biológica, especialmente en áreas como el arrecife coralino de Punta Uvita y el área al Sur de esta.
- b) Resguardar la gran riqueza biológica, geológica e hidrográfica de la zona.
- c) Proteger los ecosistemas marino-costero como arrecifes coralinos, manglares, estuarios, playas arenosas, acantilados e islotes, que constituyen sitios de gran belleza escénica y valor natural.
- d) Resguardar la zona, que constituye un refugio temporal para los cetáceos como la ballena jorobada y el delfín nariz de botella, entre otras especies.
- e) Prevenir y evitar el deterioro de este frágil ecosistema de gran importancia biológica.
- f) Promover la participación de las organizaciones locales en la protección de los recursos del Parque.
- g) Coadyuvar al desarrollo socioeconómico de la zona.
- h) Fomentar el turismo sostenible e inclusivo, para la atención de visitantes nacionales y extranjeros.
- i) Fomentar la atracción del turismo científico al Parque Nacional Marino Ballena.
- j) Promover el disfrute, la generación de facilidades y comodidades para la visitación turística inclusiva y accesible al Parque Nacional Marino Ballena.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3- Gobernanza del Parque Nacional Marino Ballena

El Parque Nacional Marino Ballena será administrado por una Junta Directiva que contará con personalidad jurídica instrumental para cumplir con los objetivos de esta ley y estará integrada por siete miembros con derecho a voz y voto, distribuidos de manera paritaria, conforme lo siguiente:

- a) La ministra o ministro de Ambiente y Energía, o su representante.
- b) El director o directora de la Región de Conservación de Osa del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), o su representante.
- c) Una persona representante del Instituto Costarricense de Turismo, (ICT) designada por su presidencia ejecutiva.
- d) La alcaldesa o el alcalde de la Municipalidad del cantón de Osa o su representante.
- e) Una persona representante de la Asociación de Desarrollo Integral de Uvita.
- f) Una persona representante de los tours operadores del Parque Nacional Marino Ballena, debidamente certificado por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- g) Una persona electa de las organizaciones comunales representando a las comunidades vecinas ubicadas en los alrededores inmediatos al Parque Nacional Marino Ballena, la cual se elegirá de conformidad con lo que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de los incisos e), f) y g), las personas propietarias serán electas por un período de dos años a partir de su designación. En caso de ausencia de la persona propietaria a dos o más sesiones de la Junta, se deberá nombrar de inmediato a una persona sustituta. Los representantes indicados en los incisos e), f) y g) podrán ser reelegidos por una única vez, de forma consecutiva, de manera que las designaciones nunca excedan los cuatro años en total.

El presidente o la presidenta de la Junta ostentará la representación judicial y extrajudicial del órgano. Los integrantes de la Junta Directiva no devengarán ninguna dieta.

La designación de las personas representantes de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 4- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular los presupuestos, así como administrar y ejecutar los recursos disponibles en el fideicomiso, creado por esta ley.
- b) Contribuir con la protección y conservación ambiental del parque nacional.
- c) Velar por la adecuada ejecución de los recursos del fideicomiso, conforme a lo dispuesto en la presente ley.
- d) Elaborar y presentar los informes solicitados por el Ministerio de Ambiente y Energía y las diferentes instancias públicas.
- e) Autorizar la adquisición de bienes y servicios necesarios para la gestión del Parque Nacional Marino Ballena, así como atender las mejoras de infraestructura que requiera el Parque Nacional, de conformidad con los recursos asignados en el artículo 14, inciso a), de esta ley.
- f) Llevar a cabo cualquier otro tipo de actuación necesaria para asegurar la buena marcha del Parque Nacional Marino Ballena, acorde con los objetivos del Fideicomiso creado por esta ley.

ARTÍCULO 5- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena elegirá de su seno, por mayoría simple, a quien ejerza la presidencia, persona que asumirá también la representación legal de dicho órgano. De igual manera, el puesto de la vicepresidencia se elegirá de su seno, por mayoría simple, y será quien sustituirá a quien presida en todas sus funciones en sus ausencias temporales. Se elegirá también una persona para un puesto de secretaria, una persona para el puesto de tesorería, tres personas para los puestos de las vocalías. Estas vocalías sustituirán a la secretaria o tesorería en sus ausencias temporales. Las funciones de cada persona integrante de la Junta se definirán en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 6- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando se requiera; en cuyo caso, el presidente hará la convocatoria. Para sesionar, requerirá la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes.

Todas las sesiones de la Junta Directiva deberán ser documentadas formalmente, mediante libro de actas legalizado al efecto.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones al personal técnico y a otras personas que requiera para la toma de acuerdos.

ARTÍCULO 7- Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos de su cargo por justa causa debidamente comprobada, por la entidad que los nombró.

Quien sustituya en el cargo cesante a un miembro de la Junta Directiva, antes de haberse cumplido el período respectivo, será nombrado por el plazo que le falte por cumplir al integrante sustituido.

CAPÍTULO III FIDEICOMISO

ARTÍCULO 8- Constitución de Fideicomiso

Se autoriza la creación de un Fideicomiso como instrumento de administración financiera y de mantenimiento del Parque Nacional Marino Ballena, para el cumplimiento de las finalidades indicadas en la presente ley.

El Fideicomiso se constituirá con el aporte del cincuenta por ciento (50%) de los fondos provenientes de la cuota de entrada de las personas visitantes al Parque Nacional Marino Ballena, y que serán transferidos anualmente por el Minae al Fideicomiso, así como las donaciones de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional.

Dichos recursos serán administrados mediante el fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.

Este instrumento se deberá ejecutar directamente con las labores y atribuciones que la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena le asigne.

La selección del banco comercial del Estado que actuará como fiduciario se realizará mediante una rigurosa determinación del perfil, bajo parámetros de seguridad, liquidez, diversificación, rentabilidad, experiencia fiduciaria y control de riesgos.

La Contraloría General de la República tendrá acceso irrestricto a toda la información y documentación del fideicomiso, cuando lo considere pertinente.

ARTÍCULO 9- Se concede al Fideicomiso exención de todo pago de las operaciones que realice el fideicomiso por concepto de avalúos, timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas e impuestos de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 10- El Parque Nacional Marino Ballena dispondrá de recursos financieros que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Estos incluirán los recursos que le correspondan por ley del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), transferencias de los presupuestos de la República o donaciones de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, así como los fondos propios que genere el ingreso al parque.

ARTÍCULO 11- La cuota de entrada a las personas al Parque Nacional Marino Ballena será fijada de conformidad con lo establecido en el decreto ejecutivo vigente de tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos por las áreas silvestres protegidas, bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

ARTÍCULO 12- Se exonera del pago de la cuota de entrada a las personas nacionales menores de seis años, a las personas adultas nacionales mayores de sesenta y cinco años de edad, y a los pobladores nacionales que viven permanentemente en las comunidades de Ojochal, Piñuelas, Ballena, Bahía, Uvita centro, Playa Hermosa, La Unión, San Josecito, debidamente identificados y verificados según el mecanismo que la administración del Parque disponga.

ARTÍCULO 13- El cobro de la cuota de entrada al Parque Nacional Marino Ballena se realizará en los puestos oficiales establecidos al efecto, así como por medio de una plataforma digital de cobro habilitada para las personas visitantes por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac). Los tiquetes de ingreso al Parque Nacional serán utilizados una única vez y en la fecha específica establecida en este.

ARTÍCULO 14- De todos los ingresos generados por el cobro de la cuota de entrada al Parque Nacional, a partir de la promulgación de esta ley, se destinará el cincuenta por ciento (50%) al Fondo de Parques Nacionales, recursos que serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que sean ejecutados mediante acciones, proyectos y programas que aseguren la protección y consolidación de todas las áreas silvestres protegidas del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998.

El restante cincuenta por ciento (50%) se destinará al fideicomiso creado en el artículo 3 de esta ley, y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cincuenta por ciento (50%) se invertirá en la adquisición de bienes y servicios necesarios para la gestión del Parque Nacional Marino Ballena. Los bienes y servicios que se adquieran con estos recursos se dispondrán de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente ley. Además, con estos recursos se deberán atender las mejoras de infraestructura que requiera el Parque Nacional Marino Ballena.

b) El quince por ciento (15%) se destinará al desarrollo de programas de investigación, educación ambiental, capacitación y ecoturismo vinculados al Parque Nacional Marino Ballena.

c) El treinta por ciento (30%) será transferido a la Municipalidad de Osa para que los invierta en el área de amortiguamiento fuera del Parque Nacional Marino Ballena, bajo los criterios de prioridad que esta Municipalidad establezca, y que cumplan con los siguientes objetivos:

i) Diseño, construcción y operación de proyectos de infraestructura para servicios que atiendan la seguridad, la salud pública, el esparcimiento y la accesibilidad para las personas visitantes del parque en las áreas de amortiguamiento.

ii) Garantizar el funcionamiento continuo de los servicios sanitarios públicos, en las afueras de los puntos de ingreso y salida del parque, así como un buen manejo de desechos sólidos y aguas residuales.

iii) Mantener en buen estado, realizar mejoras o construir la infraestructura pública necesaria bajo criterios de sostenibilidad, para garantizar la accesibilidad y el flujo de las personas visitantes fuera del parque.

d) El cinco por ciento (5%) se destinará a los gastos administrativos y operativos de la Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena, para lo cual dicha Junta elaborará un presupuesto anual en función de sus requerimientos y acorde con los principios de contratación administrativa.

ARTÍCULO 15- Autorización para donar y subvencionar

Se autoriza a todo el sector público estatal, no estatal y financiero para que haga donaciones, inversiones e incluya subvenciones presupuestarias a favor del Parque Nacional Marino Ballena.

La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena podrá recibir donaciones de parte de organismos internacionales y gobiernos extranjeros interesados en coadyuvar con los objetivos del parque.

CAPÍTULO V CONSESIONES EN EL ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO

ARTÍCULO 16- Concesiones de servicios no esenciales

La Municipalidad del cantón de Osa podrá otorgar concesiones y permisos en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Ballena, a efecto de que las organizaciones locales puedan administrar los servicios no esenciales que serán definidos por la administración del Parque y que se puedan brindar en esa área, para cuya explotación estas organizaciones deberán pagar un canon a dicha Municipalidad.

DISPOCISIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta.

TRANSITORIO II- La Junta Directiva del Parque Nacional Marino Ballena deberá estar integrada en un plazo no mayor a un mes, a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.

TRANSITORIO III- El plazo para iniciar las gestiones tendientes a contratar el Fideicomiso no podrá exceder de seis meses a partir de la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV- El Ministerio de Ambiente y Energía deberá hacer una reserva de los fondos que por medio de esta ley se destinan al Fideicomiso del Parque Nacional Marino Ballena, los cuales deberá trasladar de forma inmediata una vez que se promulgue la presente ley, la Junta Directiva cuente con cuórum estructural y se constituya el Fideicomiso.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

DECLARATORIA DEL COLEGIO AGROPECUARIO DE SAN CARLOS COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN COSTARRICENSE

Expediente N° 22.349

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 121, inciso 16) de la Constitución Política atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia para conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y también para decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones; este es el fundamento constitucional de la potestad de la Asamblea para otorgar el honor de benemérito a determinadas personas¹.

Debe constatarse que, en nuestro Derecho Histórico, la potestad de decretar honores a favor de los beneméritos ha sido una competencia de la Asamblea Legislativa desde la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica de 1825 (Artículo 55.11)².

Asimismo, debe destacarse que, con anterioridad, bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la potestad de otorgar honores por méritos a la patria constituía una competencia de la corona (Art. 171.7), luego, entonces, asumida por el Congreso de la República³.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de la Asamblea Legislativa para otorgar este honor a instituciones, existe también el sustento jurídico suficiente como ya lo ha

¹ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-043-2011 del 28 de julio de 2011. Consulta del proyecto de Ley “Ley declaratoria de Institución Benemérita de la Patria al Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell”, N.º 17.813. Suscrito por Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=16791&strTipM=T Consultado el 19 de noviembre de 2020.

² Ídem.

³ Ídem.

señalado el Departamento de Servicios Técnicos en anteriores oportunidades similares:

“¿Es posible a la Asamblea Legislativa conferir honores a las personas jurídicas? De ser factible ¿Por medio de cuál procedimiento? La respuesta ofrecida en anteriores ocasiones y que esta asesoría comparte ha sido la siguiente: 'Sobre el particular, debemos de indicar que aún cuando el inciso 16) del artículo 121 de nuestra Constitución Política, establece la Facultad para la Asamblea Legislativa de decretar honores a personas físicas en la Constitución Política, no se consigna ninguna prohibición para que ésta pueda otorgar honores a las personas jurídicas...Dentro de esta tesitura, somos del criterio que el procedimiento que corresponde aplicar a la Asamblea Legislativa para otorgar honores como el que se pretende mediante esta iniciativa de ley, tendría siempre que ser por una ley ordinaria, cuyo sustento constitucional se encuentra en el inciso 1) del artículo 121 de la Carta Magna -siguiéndose al efecto el procedimiento normal de todo proyecto de ley-, y no por la vía del Acuerdo Legislativo' (...)”⁴

Teniendo claro el ámbito jurídico que faculta el otorgamiento de este honor a una institución, resulta imprescindible hacer una síntesis de la historia y el legado del Colegio Agropecuario de San Carlos, así como de lo que representa para muchas personas que han pasado por sus aulas y que provienen no solo de dicho cantón, sino de todo el país, especialmente de la región Huetar Norte.

Como bien lo reseña la página web de dicho centro educativo⁵, el Obispo de Alajuela Monseñor Juan Vicente Solís fue un creyente promotor de la educación. En los años 50 tenía gran interés en que se instalaran Colegios en la Diócesis. Eran años donde la Iglesia Católica identificaba como un quehacer indispensable de su misión social, educar a la población.

En 1962 no existía en Costa Rica ninguna experiencia de un colegio técnico especializado en ciencias agropecuarias. Había una escuela de agricultura, fundada en 1914, adscrita al Departamento de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Ganadería) que apoyaba las clases de agricultura, pero en las escuelas.

La Iglesia Católica, a través de los Padres Salesianos, había promovido escuelas de artes y oficios en Cartago, San José y Heredia, desde hacía muchos años, pero más bien se trataba de opciones productivas dirigidas a jóvenes que no continuarían con sus estudios formales.

En 1953, Monseñor Víctor Manuel Sanabria estableció la Escuela de Artes y Oficios

⁴ Departamento de Servicios Técnicos. Informe Jurídico. Oficio N° ST.072-2013 J del 5 de marzo de 2013. Expediente N° 18.584 “Declaratoria de la Universidad Nacional como Institución Benemérita de la Educación, la Tecnología, la Ciencia y la Cultura Costarricense”.

⁵ Colegio Agropecuario de San Carlos. Sitio web: <http://www.casc.ed.cr/casc/quienessomos.html> Consultado el 19 de noviembre de 2020.

en Desamparados, que en 1957 se convirtió en el Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, en realidad el primer colegio técnico del país. Este primer colegio técnico no ofrecía formación agrícola.

En 1958 se empezó a engendrar lo que sería el Colegio Agropecuario. Un 30 de diciembre de 1950 apareció en Villa Quesada un Chevrolet negro de segunda mano, ahí venía el sacerdote Eladio Sancho, quien después de todo un día de viaje, sustituía por dos meses al Párroco Fernando Ramírez del Toro, que había enfermado. Lamentablemente al Padre Fernando le había dado seis meses de vida. A pedido de Monseñor Solís, al Padre Sancho le tocó asumir la parroquia y la construcción del templo.

Por su personalidad y su visión de desarrollo, el Padre Sancho se empezó a perfilar como uno de los personajes más sobresalientes de la región de San Carlos, hasta la fecha. Su contacto con los campesinos y la realidad de la región norte, por su misión pastoral y el encargo de construcción del templo, lo hicieron idear una propuesta educativa en la región.

Tenía detrás a un Obispo creyente fiel de la educación y la inspiración de Monseñor Sanabria, uno de los grandes reformadores sociales del país. San Carlos era, al igual que hoy, una pujante región agropecuaria pero no había ninguna opción de estudio técnico para los hijos de los campesinos. A Sancho se le empezó a ocurrir la idea de una nueva modalidad de enseñanza técnica agropecuaria que formara a los muchachos de la zona, que no podían trasladarse a estudiar agronomía a la Universidad de Costa Rica.

Era una forma de desarrollar el agro a través de la formación de la gente joven y a la vez, contribuir para que los campesinos no emigraran a las ciudades. El sueño no dejó dormir más al Padre Sancho hasta que empezó a materializarlo a finales de los años 50, cuando consiguió los primeros terrenos y el dinero para las edificaciones iniciales. Faltaba la autorización del Consejo Superior de Educación. Sancho se trasladó hasta la capital a exponer su iniciativa. En ese tiempo era presidente de la República don Mario Echandi Jiménez y el Consejo Superior de Educación lo presidía don Carlos Monge Alfaro.

El proyecto de Sancho trascendía lo que en ese momento la educación costarricense tenía contemplado en su estructura formal. Hubo mucho entusiasmo, pero el problema fue cómo autorizar el funcionamiento de un colegio con la modalidad agropecuaria, si no existía planes de estudio, programas, ni personal capacitado para su diseño.

El Padre Sancho les hizo una propuesta salomónica. *"Pongan ustedes las asignaturas básicas para un colegio y nos dejan libertad para adecuar a la zona la enseñanza técnica agropecuaria correspondiente y que sirviera de modelo para otros colegios posteriores"*.

De ese momento se comenzó a configurar esta emblemática institución que incluso

contó con el respaldo de la Ley No. 4008 del 21 de noviembre de 1967, la cual según su artículo 1, autorizó al Poder Ejecutivo para hacer una emisión de bonos por la suma de un millón quinientos mil colones (¢1.500,000,00), que se destinaron a adquirir de los Padres Benedictinos, de acuerdo con la oferta que han formulado, el Colegio Agropecuario de San Carlos, cuyos terrenos e instalaciones pasarían a ser propiedad de la Conferencia Episcopal de Costa Rica⁶.

Desde ese momento, el trabajo que ha desempeñado se ha traducido en varias generaciones de costarricenses que se han formado en las aulas del Colegio Agropecuario de San Carlos, con base en una formación ética, humanística, académica, técnica, espiritual, ambiental y cultural, con proyección institucional y reconocimiento por su alto grado de inserción profesional en los sectores agropecuarios, turísticos y tecnológicos, promoviendo el desarrollo sostenible en el país y, especialmente en la región Huetar Norte, con un profundo sentido cristiano, ético, humanístico y social.

Asimismo, su calidad académica ha sido ampliamente reconocida, siendo incluso el Primer lugar en Promoción de Bachillerato 2018, de todos los Colegios Técnicos y reconocido entre los 4 mejores del país por el 100% en bachillerato de Costa Rica⁷.

Institución a la que recientemente, con la Ley No. 9676, se logró fortalecer con recursos del superávit del Instituto Nacional de Aprendizaje, sin que esto implicara gastos adicionales para el Estado⁸; lo cual, permitió brindarle las herramientas financieras para ampliación, reestructuración y reparación de sus instalaciones en proyectos de crianza y desarrollo de animales de granja, de proyectos en ciencias agropecuarias, de industrialización y comercialización de productos, de compra de equipo para su laboratorio de agroindustria, de mejores condiciones para la especialidad de turismo rural e informática, así como muchos proyectos más.

Incluso, en medio de la pandemia por el Covid-19, este centro educativo abrió una emisora virtual, Agro Radio, con distintos programas para incentivar la educación, y prácticas de diferentes asignaturas. Mediante la emisora, los estudiantes incluso pueden desarrollar prácticas de inglés y aprovechar como reforzamiento para impartir contenidos a los estudiantes⁹.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, por lo insigne y emblemática que

⁶ Ley No. 4008 del 21 de noviembre de 1967. SIN TÍTULO Y CONOCIDA COMO: EMISIÓN DE BONOS POR LA SUMA DE 1.500.000 COLONES PARA LA ADQUISICIÓN DEL COLEGIO AGROPECUARIO DE SAN CARLOS".

⁷ *Colegio Agropecuario entre los 4 mejores del país por 100% en bachillerato*. San Carlos Digital. 26 de octubre de 2018. Disponible en: <https://sancarlosdigital.com/colegio-agropecuario-entre-los-4-mejores-del-pais-por-100-en-bachillerato/> Consultado el 23 de noviembre de 2020.

⁸ Ley No. 9676 del 26 de agosto de 2019. "REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N°. 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993".

⁹ *¡Agro Radio! La ventana educativa que abrió el Colegio Agropecuario*. San Carlos Digital. 23 de abril de 2020. <https://sancarlosdigital.com/agro-radio-la-ventana-educativa-que-abrio-el-colegio-agropecuario/> Consultado el 19 de noviembre de 2020.

esta institución ha sido desde su fundación para la educación costarricense, esperando que pueda convertirse en Ley de la República y en un justo y merecido reconocimiento a su legado y trayectoria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL COLEGIO AGROPECUARIO DE SAN
CARLOS COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA
EDUCACIÓN COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO- Declárase al Colegio Agropecuario de San Carlos, Institución Benemérita de la Educación Costarricense, en reconocimiento a sus invaluables aportes e inmensa labor desarrollada desde su fundación, a favor de la formación ética, humanística, académica, técnica, espiritual, ambiental, cultural y ciudadana de miles de jóvenes.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón	Ana Lucía Delgado Orozco
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Luis Antonio Aiza Campos
Luis Fernando Chacón Monge	Ivonne Acuña Cabrera
Paola Alexandra Valladares Rosado	Aida María Montiel Héctor
Daniel Isaac Ulate Valenciano	Erwen Yanan Masís Castro
David Hubert Gourzong Cerdas	Dragos Dolanescu Valenciano
Luis Ramón Carranza Cascante	Erick Rodríguez Steller
Wagner Alberto Jiménez Zúñiga	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Roberto Hernán Thompson Chacón	Jorge Luis Fonseca Fonseca

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Diputadas y diputados

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-RC-8021-2020

San José, a las nueve horas con cinco minutos del dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

RESOLUCIÓN OFICIOSA referida a los oficios MS-DM-8783-2020, dirigido al Sr. Johnny Araya Monge, Alcalde de la Municipalidad de San José y N° MS-DM-8706-2020, dirigido al señor Leonardo Araya Montero, personero de la Municipalidad de San José, ambos del 02 de noviembre de 2020, mediante los cuales el suscrito, en mi condición de Ministro de Salud, avaló el **“Protocolo Programa de Televisión Transmisión de Toros a la Tica Sin Público”**, después de ser revisado por el Equipo de Gestión documental de Gestión del Riesgo.

RESULTANDO:

1.- Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

2.- Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.

3.- Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales, que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

4.- Que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud humana, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita

para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

5.- Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria, en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

6.- Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus, el cual, como ya es de sobra conocido, se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.

7.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

8.- Que bajo tal realidad resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la regulación vigente.

9.- Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

10.- Que con los oficios MS-DM-8783-2020, dirigido al Sr. Johnny Araya Monge, Alcalde de la Municipalidad de San José y N° MS-DM-8706-2020, dirigido al señor Leonardo Araya Montero, personero de la Municipalidad de San José, ambos del 02 de noviembre de 2020, el suscrito, en mi condición de Ministro de Salud, en relación con el **“Protocolo Programa de Televisión Transmisión de Toros a la Tica Sin Público”**, después de ser revisado por el Equipo de Gestión documental de Gestión del Riesgo, dispuso lo que sigue:

“Como parte del apoyo técnico del Ministerio de Salud a los sectores y subsectores, y de conformidad con lo establecido en la Directriz 082-MP-S, para la creación del

*Documento Normativo INTE/DNMPS19:2020 “Requisitos para la elaboración de protocolos sectoriales para la implementación de Directrices y Lineamientos sanitarios para COVID-19”, en el marco de la declaratoria de estado emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, oficializada mediante Decreto Ejecutivo 42227-MPS producto del COVID-19 y dadas las características de la pandemia y las formas diversas del contagio del virus, el protocolo ha sido revisado por el Equipo de Gestión documental de Gestión del Riesgo y como resultado se considera que el **Protocolo “Programa de Televisión Transmisión de Toros a la Tica Sin Público”**, es para ser aplicado en un espacio semi abierto, sin público presente y en un establecimiento que cuenta con el correspondiente permiso sanitario de funcionamiento #CSARSSEM-1933-2017, al cuál se le han incorporado las observaciones y algunos cambios mínimos de redacción, para su incorporación correspondiente.*

La actividad propuesta para ser desarrollada entre el 25 de diciembre y el 3 de enero inclusive, y deberá cumplir el protocolo de marras y no omito manifestar que deberán vigilar la correcta implementación de este. El Ministerio de Salud estará realizando verificación en campo y en caso de incumplimiento podrá proceder con la aplicación de medidas especiales establecidas en la Ley General de Salud.

No omito manifestar que lo aprobado en este protocolo estará sujeto a la situación epidemiológica actual, siempre y cuando no exista un cambio radical de la situación nacional del COVID-19.” (La negrita se suple)

11.- Que la situación epidemiológica de la enfermedad COVID-19, previa al 02 de noviembre, presentaba una tendencia a la disminución de cantidad de casos por semanas, lo mismo con los hospitalizados y fallecidos, desde la semana 41 a principios de octubre se mantuvo hasta la semana 46, sin embargo, a partir de la semana 47 se observa una tendencia al aumento, tanto en los casos nuevos registrados como en hospitalizados y fallecidos.

12.- Que al 02 de noviembre, cierre de la semana epidemiológica 44, según consta en los reportes epidemiológicos, la situación en el país, en relación con el tema de personas contagiadas con la enfermedad COVID-19, se tenía una tasa de incidencia de 125 personas contagiadas por 100.000 habitantes, la tasa de mortalidad de 1,7 fallecidos por 100.000 habitantes y la tasa de hospitalización de 4,9 personas por 100.000 habitantes, asimismo, el porcentaje de muestras positivas del total realizadas de esa semana fue de 29,8%.

No obstante, al 14 de diciembre, al cierre de la semana epidemiológica 50 la situación es la siguiente, tasa de incidencia de 141 personas contagiadas por 100.000 habitantes, la tasa de mortalidad de 1,9 fallecidos por 100.000 habitantes y la tasa de hospitalización de 6 personas por 100.000 habitantes y la cantidad de muestras positivas de total realizadas para esa semana es de 30,5%.

Esta tendencia al aumento de los casos de COVID-19 ha ocasionado una mayor demanda del sistema nacional de salud, con aumento considerable de la atención hospitalaria de casos graves, lo que se traduce en un aumento en la mortalidad y un posible colapso de la capacidad hospitalaria nacional, como recientemente se ha visto reflejado en la necesidad de traslados masivos de personas hacia otros hospitales por falta de capacidad.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Decreto Ejecutivo N° 40724-S del 23 de setiembre del 2017, publicado en La Gaceta N° 215 del 14 de noviembre del 2017, denominado “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”, vigente a partir del 14 de noviembre del 2019, establece como Misión del Ministerio de Salud, que somos la institución que dirige y conduce a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes, mediante el ejercicio de la Rectoría del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de promoción. De la salud y prevención de la enfermedad, propiciando un ambiente humano sano y equilibrado, bajo los principios de equidad, eficiencia, calidad, transparencia y respeto a la diversidad, cuyo fundamento en sus actuaciones lo constituyen primordialmente la Constitución Política, la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y el Decreto Ejecutivo N° 40724-S del 23 de setiembre del 2017, anteriormente citado, entre otros.

2.- Que la Ley General de Salud, N° 5395 del 24 de febrero de 1974 y sus reformas, en los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, y 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público, razón por la cual, esta cartera Ministerial, como autoridad competente puede ordenar y tomar medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven. Dichas normas legales establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

3.- Que en el contexto epidemiológico actual, con un repunte considerable de casos, resulta primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación o colapso de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad y evitar una eventual saturación de los servicios de salud que haga imposible la atención oportuna de aquellas personas que enfermen gravemente o que resulten víctimas graves de cualquier tipo de accidente.

4.- Que, no obstante, si bien es cierto en fecha 28 de abril del 2020, esta cartera Ministerial emitió el documento denominado “LS-PG-001. Lineamientos generales para reactivar

actividades humanas en medio del COVID-19”, lineamiento que resulta de acatamiento obligatorio en todo el territorio nacional, como parte de las acciones preventivas y de mitigación dictadas por el Ministerio de Salud para la atención de la emergencia sanitaria por COVID-19, también es cierto que en dicho documento se estableció que la existencia de los protocolos no garantiza que la actividad pueda desarrollarse, quedando en potestad del Ministerio de Salud el indicar el momento en que las distintas actividades se podrán reanudar y dicha autorización puede ser revocada dependiendo de la situación epidemiológica del COVID19.

5.- Que en cuanto al estado de emergencia o necesidad, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen N° 136 del 15 de abril del 2020, señaló lo siguiente:

“... Sobre la posibilidad de excepcionar la aplicación de ciertas normas en estado de emergencia o necesidad, este órgano asesor se ha referido en otras oportunidades, indicando que:

“...el estado de emergencia o necesidad, responde a la máxima jurídica que se expresa en el aforismo latino «salus populi suprema lex est». El estado de emergencia permite excepcionar cualquier área de actividad administrativa del trámite ordinario para garantizar que la institucionalidad de la administración pueda responder de una forma más efectiva a las nuevas y extraordinarias circunstancias que se asocian con una emergencia. Se ha dicho que para que el derecho de excepción de la emergencia -formado por el conjunto de normas dictadas en un momento de necesidad- aplique, debe existir de una forma efectiva una realidad fáctica excepcional. Asimismo, se ha indicado que dicho derecho de excepcionalidad –el cual sería inconstitucional en condiciones ordinarias- es siempre transitorio, así, su aplicación se extingue con la desaparición de las condiciones del estado de emergencia. Al respecto, conviene citar el dictamen C-221-2005 de 17 de junio de 2005, reiterado por el dictamen C-173-2013 de 28 de agosto de 2013:

«1.-La urgencia como fuente del ordenamiento.

La Administración Pública está sujeta al principio de legalidad de acuerdo con la jerarquía de las normas. Pero, el ordenamiento no sólo se compone de normas jurídicas, sino también de principios y valores. Estos también son fuente del ordenamiento y pueden, consecuentemente, fundar la adopción de decisiones administrativas.

Uno de los principios que informan el ordenamiento es precisamente el del mantenimiento de éste y del Estado: “salus populi suprema lex est”, que obliga a la Administración a actuar para responder efectivamente a la situación excepcional. La necesidad de preservar la institucionalidad y el orden jurídico regular obligan a aplicar otras reglas que se adecúen a las nuevas y excepcionales circunstancias. Con base en lo cual se admite que la necesidad puede ser fuente del ordenamiento.

Se permite con ello que ante situaciones o circunstancias excepcionales la legalidad ordinaria sea sustituida por una legalidad extraordinaria o de crisis.

...además, la medida de emergencia para que se entienda como de desarrollo constitucional debe tener como propósito el bien común, debe ser justa y razonable (proporcionada en sentido estricto). Es decir, no basta con que se justifique el accionar administrativo en un estado de necesidad, la actuación material o normativa de la administración -en casos de necesidad- siempre podrá ser enjuiciada a luz de los principios que se han señalado...” Sala Constitucional, resolución N° 6503-2001 de 9:25 hrs. del 6 de junio de 2001...”.

6- Que para el caso que nos ocupa y a la luz del contexto actual de la amenaza del COVID-19, también resulta viable sustentarse en el Principio Precautorio, ante lo cual, además de hacer mención del voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 17747-2006, transcribo también parte de la resolución N° 013775-2008, de las 09:23 horas del 9 de setiembre de 2008, de la citada Sala, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

VI.- PROYECCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A LA SALUD HUMANA. *Como se señaló en el acápite precedente el principio precautorio operó, inicialmente, en el ámbito del medio ambiente, ulteriormente se extiende al ámbito de la salud humana. Así, en la Declaración de Wingspread (enero de 1998) sobre el principio precautorio se proclamó lo siguiente:*

"(...) Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las corporaciones, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las empresas humanas.

Por lo tanto es necesario implementar el Principio Precautorio: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aún cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad (...)

En ese contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la responsabilidad de la prueba (...)"

La operatividad del principio precautorio en este ámbito es muy simple y significa que cuando una actividad produce o provoca amenazas o probabilidades de daño serio e irreversible a la salud humana, deben adoptarse las medidas precautorias aunque los efectos causales no se encuentren científicamente establecidos. Desde esa perspectiva, los sujetos de Derecho privado y los poderes públicos que propongan y estimen que el uso de un medicamento o sustancia no es nociva para la salud deben demostrar o acreditar que no habrá daño a la salud antes de su uso, con lo cual se produce una inversión en la carga probatoria de la lesión.

Finalmente, es preciso señalar que el principio precautorio tiene una incidencia más profunda y rigurosa en el ámbito de la salud humana, puesto que, la protección de ésta no puede estar subordinada a consideraciones de orden económico (...)”.

7.- Que la situación actual conlleva el análisis obligatorio del desarrollo de una actividad como la que nos ocupa, que si bien no tiene la concurrencia de público espectador, sí la de toreros improvisados, quienes, ante un eventual incidente grave, llámese golpe o embestidura, requeriría de los servicios hospitalarios, los cuales, reitero, como consecuencia de la situación epidemiológica actual, deben estar a plena disposición. No está de más acotar que el sistema hospitalario ya se ha visto altamente comprometido, tanto en las diversas salas de emergencias, como en camas UCI, consultas e internamientos en general.

8.- Que tal y como se establece en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 42607-S, referido a la “Medida extraordinaria para disponer del uso de establecimientos de salud privados durante la emergencia nacional por covid-19” **“Artículo 5.- El Ministerio de Salud podrá requerir, vía resolución, de otros servicios por parte de los establecimientos de servicio de salud privados, cuando bajo la debida consideración técnica resulte necesario para el abordaje del estado de emergencia en el territorio nacional debido al COVID-19. Para lo anterior, el Ministerio de Salud deberá coordinar y acordar previamente con los establecimientos de servicio de salud privados, según sus posibilidades.**

Artículo 6.- *La presente medida extraordinaria será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 y con ocasión del estado de emergencia nacional por la situación sanitaria y para resguardar la salud de la población.”*

9.- Que para mayor sustento sobre el contexto actual, a manera de ejemplo, cito los siguientes casos:

“Hospital San Juan de Dios alcanza ocupación máxima de camas covid-19

- *Centro médico solo tiene cinco camas disponibles de un total de 102: dos cuidados intensivos, dos cuidados severos y uno en cuidados moderados.*
- *Desde este momento y hasta las 7:00 am de este miércoles 16 de diciembre todos los pacientes que consulten y necesiten internamiento serán trasladados a otro centro.*
- *Gerencia Médica activó trabajo en red para apoyar hospital y trasladar pacientes.”*

“El hospital San Juan de Dios alcanzó este martes su capacidad máxima para atención de pacientes con covid-19 por lo que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) activó el trabajo de la red de servicios para asumir nuevos pacientes que requieran internamiento en ese centro médico.

El San Juan de Dios informó que dispone de 102 camas en las diferentes áreas de atención según la complejidad de los pacientes, y que este martes solo contaban con cinco espacios: dos en cuidados intensivos, dos en cuidados severos y uno en cuidados moderados.

Además, el centro médico cuenta con siete espacios más en áreas de aislamiento que son para casos especiales, como por ejemplo las mujeres embarazadas SARS-CoV-2 positivas.

La doctora Ileana Balmaceda Arias, directora general del hospital San Juan de Dios, explicó que están realizando un monitoreo permanente tanto en salones, como en el servicio de Emergencias.

“Esta mañana informé a la Gerencia Médica, porque si en el transcurso del día debemos internar más pacientes, vamos a necesitar el apoyo de otros hospitales, de forma que el centro de operaciones pueda trasladar a pacientes que consultan en Emergencias a otros hospitales que cuenten con espacio”, indicó Balmaceda.

La directora explicó que en este momento hay varias personas en Emergencias esperando por el resultado de la prueba, y con base en esto se determinará si deben ser hospitalizados.

Desde este momento y hasta las 7:00 a.m. de este miércoles 16 de diciembre todos los pacientes que consulten en el HSJD y necesiten internamiento serán trasladados a otro centro mediante el Centro de Traslados COV que coordina el Ceaco.

La médica aprovechó para solicitar a la población que tomen todas las medidas de prevención, para los días festivos que se avecinan, disfruten de una Navidad Segura, donde eviten al máximo las aglomeraciones, reuniones y otras actividades que pongan en riesgo su salud.

“Todavía estamos en pandemia, debemos ser responsables, cuidarnos y cuidar a los nuestros”, expresó.”

11 de diciembre 2020

Doce pacientes son llevados de Liberia a San José en mega traslado de la CCSS

- *Once serán internados en el hospital Rafael Angel Calderón Guardia y el otro en el México*

Archivos adjuntos

Imágenes Multimedia

Doce pacientes con covid-19 fueron trasladados, hoy, en un mega traslado que realizó la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) desde Liberia hasta San José, para mantener la capacidad de los servicios de hospitalización en el Enrique Baltodano.

El doctor Warner Picado Camareno, director regional de la Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Chorotega, explicó que este hospital regional tiene capacidad para hospitalizar 22 pacientes en salón y 14 en la unidad de cuidados intensivos, no obstante, debido al incremento de nuevos casos covid-19 en la región, hubo una demanda superior de servicios de hospitalización.

El doctor Marco Vargas Salas, jefe del Centro Especializado de Atención de Pacientes con covid-19 (Ceaco) explicó que de San José salieron hoy varios equipos a las 4 de la mañana hacia el hospital de Liberia, con una operación que inició hace 16 horas (estimación a 9:00 am de hoy) en que se dio la alerta de la necesidad de este traslado. Los pacientes fueron abordados a las diferentes unidades de acuerdo con su severidad de su condición.

Van acompañados con equipos de especialistas de emergencias, terapistas respiratorios, enfermería, redundancia en seguridad, en equipos de protección personal, en hidratación, en oxígeno, en oxigenoterapia, y otros. “Todos los pacientes viajan seguros, lo más cómodo posible y en el menor espacio de tiempo posible”.

Por su parte, el doctor Mario Ruiz Cubillo, gerente médico de la CCSS, manifestó que la institución sigue doblando esfuerzos para mantener la capacidad de oferta de servicios para la atención de las personas con covid-19. Agradeció a todos los directores de los hospitales y funcionarios involucrados por la gran labor a fin de llevar a cabo este traslado.

Del total de pacientes trasladados, 11 serán internados en el hospital Rafael Angel Calderón Guardia y el otro en el México, confirmó el doctor Picado.

Para este traslado participaron tres equipos de Primera Intervención Médica Especializada (Prime) del Centro Especializado de Atención de Pacientes con covid-19 (Ceaco), además de las Agrupaciones Regionales de Traslado Especial (Arte) de los hospitales La Anexión, Enrique Baltodano Briceño, Upala, Monseñor Sanabria, San Vicente de Paul, Maximiliano Peralta Jiménez y de la

Red Integrada de Prestación de Servicios Central Sur. También el Centro de Traslados COV19, la Central de Radiocomunicaciones, el Centro de Atención de Emergencias y Desastres (CAED) y la Dirección de Comunicación Organizacional.

Además, se cuenta con la colaboración de diferentes instituciones como el Ministerio de Seguridad Pública, Cuerpo de Bomberos y Cruz Roja, que, si bien estas dos últimas no participan directamente en el traslado, “son el soporte en caso de una emergencia toda vez que trasladamos personas altamente infecciosas”, indicó el doctor Marco Vargas.

Este es el segundo mega traslado que realiza la CCSS, el primero se hizo el 02 de diciembre anterior en el cual 11 pacientes fueron trasladados desde Pérez Zeledón al Valle Central.”

10.- Que en consideración de todos los aspectos administrativos, técnicos y jurídicos expuestos, resultando que la situación epidemiológica de la enfermedad COVID-19, previa al 02 de noviembre, presentaba una tendencia a la disminución de cantidad de casos por semanas, los hospitalizados, no obstante, a partir de la semana 47 se observa una tendencia al aumento, tanto en los casos nuevos registrados como en hospitalizados y fallecidos. Cabe manifestar que al 02 de noviembre, cierre de la semana epidemiológica 44, según consta en los reportes epidemiológicos, la situación en el país, en relación con el tema de personas contagiadas con la enfermedad COVID-19, se tenía una tasa de incidencia de 125 personas contagiadas por 100.000 habitantes, la tasa de mortalidad de 1,7 fallecidos por 100.000 habitantes y la tasa de hospitalización de 4,9 personas por 100.000 habitantes, asimismo, el porcentaje de muestras positivas del total de realizadas esa semana fue de 29,8%.

No obstante, al 14 de diciembre, al cierre de la semana epidemiológica 50 la situación es la siguiente, tasa de incidencia de 141 personas contagiadas por 100.000 habitantes, la tasa de mortalidad de 1,9 fallecidos por 100.000 habitantes y la tasa de hospitalización de 6 personas por 100.000 habitantes y la cantidad de muestras positivas de total realizadas para esa semana es de 30,5%.

Esta tendencia al aumento de los casos de COVID-19 ha ocasionado una mayor demanda del sistema nacional de salud, con aumento considerable de la atención hospitalaria de casos graves, lo que se traduce en un aumento en la mortalidad y un posible colapso de la capacidad hospitalaria nacional, como recientemente se ha visto reflejado en la necesidad de traslados masivos de personas hacia otros hospitales por falta de capacidad.

Así las cosas, bajo una nueva ponderación de riesgos para la salud pública, he decidido reconsiderar lo dispuesto mediante los oficios MS-DM-8783-2020 y N° MS-DM-8706-

2020, resultando que, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, así como lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 42227 - MP – S, con el que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, lo procedente es dejar sin efecto los oficios N° MS-DM-8783-2020 y N° MS-DM-8706-2020, ambos del 02 de noviembre de 2020, emitidos por el suscrito.

POR TANTO

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho subexaminados y con asidero en los artículos 11, 21 y 129 de la Constitución Política, 04 de la Ley General de la Administración Pública, 4, 6, 7, 40, 41, 355 y 356 de la Ley General de Salud, el Decreto Ejecutivo N° 42227 - MP – S, así como en la resolución N° 013775-2008, de las 09:23 horas del 9 de setiembre de 2008 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en el Dictamen N° 136 del 15 de abril del 2020, de la Procuraduría General de la República, dejar sin efecto los oficios N° MS-DM-8783-2020, dirigido al Sr. Johnny Araya Monge, Alcalde de la Municipalidad de San José y N° MS-DM-8706-2020, dirigido al señor Leonardo Araya Montero, personero de la Municipalidad de San José, ambos del 02 de noviembre de 2020, emitidos por el suscrito.

Lo anterior por tratarse de una actividad que, aunque sin público, sí contaría con la participación de toreros improvisados, por lo que, con sustento en la información epidemiológica supra señalada, conlleva un alto riesgo para la vida y la salud de las personas que durante dichas fechas resulten víctimas graves de cualquier tipo de accidente, incluyendo, desde luego, las personas que resultaren embestidas o golpeadas durante el desarrollo de dicha actividad.

Se ha ponderado además, para la toma de esta decisión, el riesgo de colapso del sistema hospitalario nacional, según los argumentos y ejemplos citados supra.

NOTIFÍQUESE.

Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020512868).

San José a las ocho horas veinte minutos del día diecisiete de diciembre del dos mil veinte.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2 de la Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990 “Convención sobre los Derechos del Niño”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y la Ley N° 8017 del 29 de agosto del 2000 “Ley General de Centros de Atención Integral”.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Resolución DM-FG-7521-2020 de las 13:00 horas del día 23 de noviembre del 2020 se oficializó la versión 2 del LS-SI-007 “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”.
- II. Que se consideró necesario y oportuno realizar una nueva actualización a la versión 2 del LS-SI-007 “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”, generando como resultado la emisión de la versión 3 del citado lineamiento.
- III. Que las disposiciones consignadas en la resolución DM-FG-7521-2020 supracitada, que deben ser cumplidas por los centros de atención integral, fueron incorporadas en la versión 3 del LS-SI-007 “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efecto la Resolución DM-FG-7521-2020 de las 13:00 horas del día 23 de noviembre del 2020, que oficializó la versión 2 del LS-SI-007 “Lineamientos generales para Centros de Atención Integral y guarderías: públicos, privados o mixtos, durante la declaratoria de emergencia provocada por el COVID-19”.

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE:

Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020512869).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Nº DJUR-0190-12-2020-JM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las trece horas del día catorce de diciembre de dos mil veinte. Se establece una **“CATEGORÍA ESPECIAL TEMPORAL DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PARA PERSONAS VENEZOLANAS, NICARAGÜENSES Y CUBANAS A QUIENES SE LES HAYA DENEGADO SU SOLICITUD DE REFUGIO”**, como sistema de protección complementaria con un enfoque de razones humanitarias, con el objeto de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar actividades laborales a personas extranjeras a quienes se les deniega el reconocimiento de la condición de refugiados y se encuentren en condición de vulnerabilidad.

RESULTANDO:

- I. Que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, al aprobar desde el año 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reconocieron la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible, así como los beneficios y oportunidades que ofrece la migración segura, ordenada y regular.
- II. Que mediante la Resolución aprobada por su Asamblea General el 19 de septiembre de 2016, la Organización de las Naciones Unidas emitió la “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”, en la que, en términos generales, los Estados miembros analizaron el deber de la comunidad internacional de responder al creciente fenómeno mundial de los grandes desplazamiento de refugiados y migrantes, que en la actualidad, ha alcanzado un nivel sin precedentes.
- III. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.
- IV. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud Nº 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.
- V. Que la Ley General de Salud Nº 5395, del 30 de octubre de 1973 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Nº 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- VI.
- VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería Nº8764, del 19 de agosto de 2009, establece que el Poder Ejecutivo, con apego a lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales ratificados y vigentes en Costa Rica y en dicha Ley, determinará la política migratoria de Estado, regulará la integración de las personas migrantes y refugiadas, respetará su cultura y favorecerá el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública, y velará por la cohesión social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.
- VIII. Que el artículo 1º de la Ley General de Migración y Extranjería Nº8764, del 19 de agosto de 2009, establece –en lo que interesa - que el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en territorio nacional, debe analizarse a la luz de la Constitución Política y de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
- IX. Que el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería Nº8764, establece que la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para la ejecución de las funciones que establece esa ley y la Política migratoria que dicté el Poder Ejecutivo.

X. Que el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece dentro de las funciones de la Dirección General, en lo que interesa, las de autorizar y fiscalizar la permanencia de las personas extranjeras al país, ejecutar la política migratoria de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, aprobar prórrogas de permanencia, otorgar y renovar los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de personas extranjeras, y resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

XI. Que el artículo 69 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establece la posibilidad de que, bajo condiciones de humanidad, sean admitidas solicitudes de permanencia legal de personas que permanezcan de forma irregular en el país.

XII. Que el artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, otorga la posibilidad de establecer procedimientos especiales para la obtención de estatus migratorios para las personas cuya situación nacional les impida cumplir con los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria vigente.

XIII. Que los artículos 93 y 94 inciso 12) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, establecen la posibilidad de crear nuevas categorías migratorias especiales que regulen situaciones migratorias que, por su naturaleza humanitaria, requieran un tratamiento diferenciado.

XIV. Que el Reglamento de Extranjería en su artículo 135, dispone que se considera razón humanitaria cualquier *“circunstancia en la que se encuentra una persona extranjera con alto grado de vulnerabilidad en detrimento de su condición de persona humana”*.

XV. Que la Política Migratoria Integral (2013-2023), aprobada por medio del decreto ejecutivo N° 38099-G, indica que estará orientada a *“Promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (...)”* (p. 15).

XVI. Que en razón de la propagación del virus denominado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como Covid-19, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.

XVII. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID.

CONSIDERANDO:

- I. Costa Rica ha registrado un aumento considerable de las solicitudes de la condición de refugiado de personas de nacionalidad venezolana, nicaragüense y cubana desde el año 2014. Sin embargo, no todas estas personas cumplen con la totalidad de los elementos de la definición de persona refugiada. Lo anterior, provoca que exista una población que se encuentra en una situación de irregularidad y vulnerabilidad.
- II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la protección complementaria como aquella que, *“la entidad autorizada en el país de acogida otorga al extranjero que no tiene regularidad migratoria y que no califica como refugiado bajo la definición tradicional o la ampliada, consistente, principalmente, en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, libertad, seguridad o integridad se verían amenazadas”*.
- III. Hay que recordar que la Política Migratoria Integral (2013-2023) señala la obligación del Estado costarricense de promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de la inmigración y emigración, en forma tal que contribuyan al desarrollo nacional por medio del enriquecimiento económico social y cultural de la sociedad costarricense. Con este propósito, se promoverá la regularización e integración de las comunidades inmigrantes en la sociedad costarricense (...)” (p. 15). Dentro de ese marco, y debido a los cambios que ha sufrido durante los últimos años los flujos migratorios, se hace necesario que la

reglamentación con la que actualmente se cuenta para ejecutar la Política Migratoria, esté acorde con la realidad nacional.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas; la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se emitió la “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”; y los artículos 21 y 50 de la Constitución Política; 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395; 1, 12, 13 incisos 1), 13) y 36), 69, 71, 93 y 94 inciso 12) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764; 135 del Reglamento de Extranjería, Decreto 371121-GOB, del 21 de marzo d 2012; el Decreto Ejecutivo N° 38099-G, del 30 de abril 2013 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020; resuelve: **PRIMERO:** Se crea la “**CATEGORÍA ESPECIAL TEMPORAL DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA PARA PERSONAS VENEZOLANAS, NICARAGÜENSES Y CUBANAS A QUIENES SE LES HAYA DENEGADO SU SOLICITUD DE REFUGIO**”, como sistema de protección complementaria con un enfoque de razones humanitarias, con el objeto de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar actividades laborales a personas extranjeras a quienes se les deniega el reconocimiento de la condición de refugiados y se encuentren en condición de vulnerabilidad, que se registrará por lo siguiente:

Artículo 1- Podrán optar por la “*Categoría especial temporal de protección complementaria para personas venezolanas, nicaragüenses y cubanas a quienes se les haya denegado su solicitud de refugio*”, las personas extranjeras que cumplan con los tres siguientes supuestos:

- a) Hayan solicitado el reconocimiento de refugio después del primero de enero de 2016 y antes del 18 de marzo del 2020; y
- b) Hayan permanecido físicamente y de manera continua en el territorio nacional durante el mismo periodo indicado en el inciso anterior; y
- c) Se les haya denegado en firme su solicitud de categoría especial de refugio entre el 01 de enero de 2016 hasta la fecha de finalización del rige de esta resolución.

Artículo 2- El trámite general de las solicitudes será el que establece la Ley General de Migración, así como el que determine esta Dirección General, en razón de sus facultades de autodeterminación administrativa.

Artículo 3- La persona beneficiaria de esta categoría especial contará con libertad de condición para poder desempeñarse en cualquier actividad laboral remunerada, por cuenta propia o en relación de dependencia.

Artículo 4- Todas las personas que opten por esta categoría especial, estarán sujetas a la verificación de su identidad y de que no cuentan con antecedentes penales en Costa Rica o en algún otro país, mediante la confrontación en las bases de datos de información judicial nacional o internacional, con el objetivo de garantizar la seguridad nacional y el desarrollo productivo del país.

Artículo 5- El otorgamiento de esta categoría especial estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formulario de solicitud de permanencia legal donde se indique las calidades de la persona interesada, su pretensión y su firma, la cual deberá ser estampada en presencia de funcionario público de la Dirección General de Migración y Extranjería o debidamente autenticada por abogado. El formulario será gratuito, y podrá descargarse desde la página web de esta Dirección General www.migracion.go.cr.
- b) Demostrar que ingresó al país y permanece en el territorio nacional entre el primero de enero de 2016 y antes del 18 de marzo del 2020. Este requisito deberá ser cumplido con alguno de los siguientes documentos:
 - b1 Aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Este documento deberá indicar desde que fecha es asegurado.
 - b2. Pago de impuestos nacionales o municipales.

b3. Constancias de estudio en cualquier centro educativo del país en el que se indique que la persona ha estado matriculada.

b4. Constancia u otro documento emitido por el IMAS en la que se señale que ha solicitado o es beneficiario de alguno de los servicios de esa Institución, este documento deberá señalar la fecha en la que se solicitó o se otorgó el beneficio.

b5. Constancia de alguna agencia de las Naciones Unidas donde indique la condición anterior de solicitante de refugio.

c) Certificación de nacimiento de la persona extranjera que haya sido emitida en el país de origen debidamente legalizada y autenticada o apostillada, o por el Consulado del país de origen de la persona extranjera. Sin embargo, en caso de imposibilidad material de presentar esa certificación, se podrá realizar una manifestación bajo fe de juramento, que se incluirá en el formulario referido en el inciso a) de este artículo, en la que la persona extranjera indique su nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y nombre de sus padres.

d) Certificación de antecedentes penales de la persona extranjera que haya sido emitida por su país de origen o por el Consulado de su país de origen acreditado en Costa Rica; o por el país donde haya residido legalmente los últimos tres años, debidamente legalizada y autenticada o apostillada. En este último caso, el interesado deberá además demostrar adicionalmente la legalidad de su permanencia en ese país, mediante copia certificada del documento migratorio obtenido en el plazo indicado. Sin embargo, en caso de imposibilidad material de presentar esa certificación, se podrá realizar manifestación bajo fe de juramento, que se incluirá en el formulario referido en el inciso a) de este artículo, en la que la persona extranjera indique no haber cometido delito alguno en Costa Rica o en el extranjero.

e) Fotocopia de la primera página del pasaporte de la persona extranjera, o, en su defecto, cédula de identidad de su país de origen, donde consta su fotografía, la cual deberá certificarse ya sea confrontándola con el original ante funcionario/a de la Dirección General de Migración y Extranjería, o mediante acto extra protocolario de un Notario Público. En caso de no poderse presentar este documento, la identidad de la persona podrá acreditarse con el carné de solicitante de refugio que se emitió al momento de gestionar dicha categoría migratoria y una manifestación rendida bajo fe de juramento por parte de la persona solicitante, que será incluida en el formulario referido en el inciso a) de este artículo, en la que se indique su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y cualquier otro relativo a su identificación y filiación que considere pertinente.

Artículo 6- La solicitud se deberá presentar ante la Unidad de Refugio de esta Dirección General en San José, la Uruca, mediante cita previa que se deberá tramitar vía telefónica al número 1311 o la página web de esta Dirección General. Conforme al artículo 198 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, toda solicitud de la esta categoría especial deberá de ser presentada de forma completa, todos los requisitos indicados anteriormente. De no ser así, se procederá a rechazar de plano la petición por improcedente, en el mismo acto de presentación, sin necesidad de realizar prevención alguna.

Artículo 7. Notificada la resolución de otorgamiento de autorización de permanencia legal a la que se refiere esta resolución, la persona extranjera interesada deberá tramitar su documentación. Para ello deberá gestionar una cita vía telefónica al número 1311 o la página web de esta Dirección General, para posteriormente el día y hora asignado, presentarse a la Unidad de Refugio en San José o en Upala, o en otras oficinas que esta Dirección General oportunamente habilite para ese efecto, previa cita que deberá gestionar en el centro de llamadas 1311 o a través del sitio electrónico oficial de esta Dirección General www.migracion.go.cr, con los documentos que se señalan en el siguiente artículo.

El trámite de categoría especial no finaliza con la resolución aprobatoria, sino que dependerá de su debida documentación. Pasados noventa días a partir del día de la notificación de la resolución que otorga la

autorización indicada, sin que la persona extranjera haya al menos iniciado los trámites para su documentación, automáticamente se entenderá como denegada su solicitud de categoría especial, sin necesidad de procedimiento administrativo alguno al efecto.

Artículo 8- La primera documentación de las personas que accedan a esa categoría migratoria se realizará a través de un carné de acreditación migratoria para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, al tenor del artículo 33 inciso 4) de la Ley.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por diez dólares (US\$10,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, al tenor del artículo 33 inciso 5) de la Ley, en razón de que la vigencia de la categoría especial será de dos años.
- c) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 252 de la Ley.
- d) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 253 de la Ley.

Todos los depósitos indicados deben realizarse a nombre de la persona a la que se le otorgó la protección complementaria. En caso de grupos familiares debe hacerse un depósito individual por cada persona a la que se le otorgó esa protección complementaria.

Artículo 9- La Categoría Especial de Protección Complementaria se podrá autorizar por periodos bianuales, y podrá ser renovada por periodos idénticos. Sin embargo, previo a la renovación del documento, se verificará los movimientos migratorios de la persona extranjera, de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Migración. En caso de que se determine ingresos o egresos irregulares posteriores al otorgamiento de esta categoría especial, la persona extranjera deberá aportar a la Unidad de Refugio en San José o en Upala, o en las otras oficinas que esta Dirección General oportunamente habilite para ese efecto, los documentos y prueba fehaciente que justifique las razones por las cuáles no consta dicho movimiento. En caso de que las razones no sean motivadas, no se autorizará la renovación.

Artículo 10. La categoría especial regulada en la presente resolución no será autorizada a la persona extranjera que:

- a) No cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la presente resolución.
- b) Ya cuente con permanencia legal en el país bajo otra categoría especial, residencia permanente, residencia temporal o estancia.
- c) Durante el trámite de su solicitud de reconocimiento de refugio haya egresado del país sin la debida autorización de la Unidad de Refugio.
- d) Haya cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación. Tampoco a aquella que constituya una amenaza en materia de seguridad y orden público.

Artículo 11- La persona extranjera que pretenda renovar su Categoría Especial de Protección Complementaria, deberá aportar lo siguiente:

- a) Los requisitos que establece el artículo 8 de la presente resolución.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, al tenor del artículo 251 de la Ley, entregándosele a partir de la primera renovación un DIMEX.
- c) Comprobante vigente de su adscripción a los seguros de la Caja Costarricense de Seguro Social. Las personas extranjeras que no sean asegurados directos deberán aportar comprobante de afiliación al sistema de aseguramiento de la Caja Costarricense de Seguro Social.

d) En la primera renovación, certificación de nacimiento, de antecedentes penales y prueba de identidad establecidas en los incisos e), f) y g) del artículo 5, en caso de que en su solicitud original no las haya presentado.

No procederá la renovación en caso de que esta Dirección General se percate por cualquier medio, que la persona haya cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación. Tampoco a aquella que constituya una amenaza en materia de seguridad y orden público.

Artículo 12- No se autorizará la renovación de la categoría especial en los siguientes supuestos:

a) En caso de que la persona extranjera no realice los trámites pertinentes para renovar su categoría especial dentro de los tres meses siguientes a su vencimiento, conforme al artículo 129 inciso 10 de la Ley General de Migración.

b) En caso de que no presente los documentos originales a los que hace referencia el inciso d) del artículo 11.

c) Si esta Dirección General tuviera conocimiento si antes o después del otorgamiento de la categoría especial por primera vez, la persona extranjera que haya cumplido condena por delito doloso en los últimos diez años, en Costa Rica o en el extranjero, siempre y cuando el ilícito sea reconocido como tal en nuestra legislación.

d) Si constan pruebas suficientes para considerar que la persona extranjera constituye una amenaza en materia de seguridad y orden público.

e) Si la persona extranjera no presenta los requisitos indicados en el artículo anterior.

Artículo 13- La resolución que deniegue la autorización de permanencia legal en el país al amparo de la categoría especial que establece la presente resolución, contará con los recursos ordinarios, conforme al artículo 221 y siguientes de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 14- En ausencia de disposición expresa en la presente resolución, se aplicará supletoriamente, en lo que fuere compatible, los diferentes reglamentos de la Ley General de Migración y Extranjería.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la resolución de esta Dirección General número RESOLUCIÓN N° DJUR-0164-11-2020-JM, publicada en el Alcance 300 a La Gaceta 271, del 12 de noviembre 2020.

TERCERO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y hasta el 15 de diciembre de 2021.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—(IN2020512483).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

CONCEJO MUNICIPAL

La Municipalidad de Pérez Zeledón comunica que, mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal, en sesión ordinaria N° 025-20, acuerdo 07), celebrada el 06 de octubre del 2020, se aprobó publicar por el plazo de 10 días hábiles, según lo indica el artículo 43 del Código Municipal el "Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pérez Zeledón", que indique lo siguiente:

RAM-003-20

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo del Reglamento. Este Reglamento tiene como finalidad regular, en sus aspectos fundamentales, la organización y el funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pérez Zeledón, conforme las normas que rigen la labor de la Auditoría Interna en el Sector Público, las disposiciones políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República según lo que establece el Artículo 23 de la Ley General de Control Interno, de forma tal que su actividad coadyuve a la organización a alcanzar sus objetivos en aras del cumplimiento del bloque de legalidad y la efectividad en el manejo de los fondos públicos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios que laboran en la Auditoría Interna y para los funcionarios de la administración activa, en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 3.- Del presente Reglamento. Para la aprobación y modificación del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en los Lineamientos Sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la Republica No. R-DC-83-2018.

Artículo 4.- Definiciones: Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Auditoría Interna: Actividad independiente, objetiva y asesora que da valor agregado mejorando las operaciones de la institución, coadyuvando en el cumplimiento de los objetivos y metas de la Municipalidad.

Administración Activa: Componentes orgánicos del sistema de control interno. Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, el conjunto de entes y órganos de la función administrativa, que deciden y ejecutan, incluyendo al jerarca como última instancia.

Alcalde o Alcaldesa: Persona física quien ocupe el cargo según lo previsto en el Artículo 169 de la Constitución Política y lo definido en la legislación ordinaria.

Auditor: Profesional o equipo de profesionales o técnicos que realizan servicios de auditoría interna conforme a la normativa técnica y jurídica aplicable.

Auditor Interno: La máxima autoridad administrativa de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

Asesor Legal: Profesional en Derecho asignado a la asesoría de la Auditoría Interna y que ocupa la plaza de Profesional en la misma.

Concejo Municipal: Órgano colegiado que forma un cuerpo deliberante en la Municipalidad de Pérez Zeledón.

Contraloría General de la República: La Contraloría General de la República de Costa Rica, órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla la Ley No. 7428 y sus reformas publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 210 del 04 de noviembre de 1994.

Denuncia: Es la noticia pública o privada que se pone en conocimiento de la Auditoría Interna, en forma escrita o por cualquier otro medio, y excepcionalmente de manera verbal, de un supuesto hecho irregular para que se investigue, con el propósito de evaluar las eventuales responsabilidades que correspondan sobre los presuntos responsables.

Denuncia Penal: Documento mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho presuntamente ilícito que hubiera sido conocido con motivo de un servicio preventivo de auditoría, denunciable conforme a los artículos 278 a 281 del Código Procesal Penal. Es un insumo para la determinación de responsabilidades, por lo que no les resulta aplicable el régimen de impugnación de los actos administrativos previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Informes de Auditoría: Documento mediante el cual la unidad de auditoría interna comunica formalmente a la Administración sujeta a examen, los resultados de la auditoría efectuada, incluyendo las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Jerarca: Superior Jerárquico del órgano o del ente; ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado.

Municipalidad: La Municipalidad de Pérez Zeledón es la persona jurídica regulada en el numeral 2 del Código Municipal.

Normas Generales de Auditoría Interna para el Sector Público: R-DC-064-2014 publicada en La Gaceta No. 184 del 25 de septiembre del 2014.

Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna: R-DC-119-2009 publicada en La Gaceta No. 28 del 10 de febrero del 2010.

Normas de Control Interno para el Sector Público: N-2-2009-CO-DFOE aprobadas mediante R-CO-9-2009 publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero del 2009.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República: Ley N° 7428 y sus reformas publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 210 del 04 de noviembre de 1994.

Ley General de Control Interno: Ley No. 8292 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 de 04 de septiembre del 2002.

Lineamientos Sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la Republica: Lineamientos Sobre Gestiones que Involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la Republica, R-DC-83-2018°.

Servicio de Auditoria: Comprende los distintos tipos de auditoría, llámese financiera, operativa y de carácter especial.

Servicio preventivo de Advertencia: Es un servicio dirigido a los órganos sujetos a la competencia institucional de la Auditoría Interna, y consiste en señalar los posibles riesgos y eventuales consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de conocimiento de la Auditoría Interna.

Servicio preventivo de Asesoría: Es un servicio dirigido al jerarca y consiste en el suministro de criterios, observaciones y demás elementos de juicio para la toma de decisiones con respecto a los temas que son competencia de la Auditoría Interna. También puede ser brindado a otras instancias institucionales, si la Auditoría Interna lo considere pertinente, siempre y cuando no se incurra en coadministración.

Servicio preventivo de Autorización de Libros: Es una obligación asignada de manera específica a la Auditoría Interna, que consiste en el acto de otorgar la razón de apertura y cierre de los libros de contabilidad y de actas que deban llevarse en la institución respectiva. Así también, aquellos otros libros que a criterio de la Auditoría Interna deban cumplir con este requisito.

Subauditor Interno: Responde de su gestión ante el Auditor Interno, cuando sustituye a éste durante sus ausencias temporales.

Titular subordinado: Funcionario de la Administración Activa y la Auditoría Interna, responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.

CAPÍTULO II - De la Organización de la Auditoría Interna

SECCIÓN PRIMERA - De la Auditoría Interna y su ámbito de acción.

Artículo 5.- Marco normativo. La actividad de auditoría interna se regirá por lo que establece:

a. La Constitución Política.

b. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República -Ley No. 7428 y sus reformas publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 210 del 04 de noviembre de 1994-.

c. La Ley General de Control Interno -Ley No. 8292 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 de 04 de septiembre del 2002-.

d. El Código Municipal -Ley No. 7794 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 94 del 18 de mayo de 1998-.

e. La Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública -Ley No. 8422 y sus reformas publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 212 del 29 de octubre del 2004-.

f. El presente Reglamento.

g. Las disposiciones vigentes y las que en el futuro sean emitidas por la Contraloría General de la República en el ámbito de su competencia para las auditorías internas del Sector Público, tales como lineamientos, directrices, resoluciones, criterios y semejantes.

h. La visión, misión, políticas, directrices, procedimientos y demás instrucciones que dicte el Auditor Interno para orientar la gestión de la Auditoría interna y el bloque normativo propio de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

i. Las demás normas legales, reglamentarias y técnicas vinculantes y concordantes con la labor de la Auditoría Interna de acuerdo al tema del que se trate.

Artículo 6.- Ámbito de acción. La acción de la Auditoría Interna se circunscribe a la Municipalidad de Pérez Zeledón, así como a los entes y órganos públicos y privados que sean custodios o administradores de fondos públicos, sujetos a la competencia institucional.

Artículo 7.- Concepto Funcional de Auditoría Interna. La Auditoría Interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección de la entidad. Dentro de la Municipalidad de Pérez Zeledón, la Auditoría Interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal, técnico y a las prácticas sanas.

Artículo 8.- Definición de Sistema de Control Interno. Se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:

a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.

c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.

d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Artículo 9.- Responsabilidad por el Sistema de Control Interno. Serán responsabilidades del jerarca y de los titulares subordinados establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 10.-Regulación de la Auditoría Interna. El Auditor Interno debe establecer e implementar políticas y procedimientos para:

- a) Regular aspectos propios de la administración de la Auditoría y del personal, de acuerdo a sus competencias.
- b) El manejo de los servicios que presta la Auditoría (Servicios de Auditoría y Servicios preventivos), desde su planeación, ejecución, comunicación de resultados y seguimientos a las recomendaciones emitidas.
- c) Para prevenir y detectar situaciones internas y externas que comprometan la independencia y la objetividad del personal que participa en el proceso de las auditorías.
- d) Para regular a lo interno de la Auditoría la materia sobre las relaciones y coordinaciones de los funcionarios con los auditados.
- e) Para regular el suministro e intercambio de información ante la Contraloría General de la Republica, así como con los entes y órganos de control que conforme a la ley corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA - De la Independencia y Objetividad

Artículo 11.- Independencia y objetividad. Los funcionarios de la Auditoría Interna en la prestación de sus servicios, deberá ejercer sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

Artículo 12.- Impedimentos a la independencia y objetividad.

El Auditor Interno debe establecer políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar situaciones internas o externas que comprometan la independencia y la objetividad del personal que realiza el proceso de servicios de auditoría en el sector público, sin perjuicio de los que puedan emitirse en el resto de la organización de auditoría.

El personal aludido es responsable de informar formalmente los detalles al Auditor Interno de cualquier situación que pudiera afectar su independencia y objetividad.

Artículo 13.- Participación del Auditor, Sub Auditor y demás funcionarios de Auditoría Interna en labores diferentes a la actividad de la Auditoría Interna. Los funcionarios de la Auditoría no formarán parte de Órganos Directores de Procedimiento Administrativo y comisiones o grupos de trabajo propios de la Administración Activa. Cuando así lo solicite el Jerarca, se debe tener en cuenta que su participación será exclusivamente en su función de servicio preventivo de asesoría de su competencia y no podrá ser con carácter permanente.

SECCIÓN TERCERA - De la Ubicación y Estructura Organizativa

Artículo 14.- Dependencia y ubicación orgánica. La Auditoría Interna es un componente de la Municipalidad de Pérez Zeledón, con dependencia orgánica del Concejo Municipal, su ubicación en la estructura organizativa corresponderá a la del órgano de mayor rango dependiente del máximo Jerarca.

El Auditor y el Subauditor internos dependerán del Concejo Municipal, quien los nombrará y les establecerá las regulaciones de tipo administrativo.

Los demás funcionarios de la Auditoría Interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción,

concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor Interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano.

Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del Auditor y el Subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.

Artículo 15.- Organización. La Auditoría Interna se organizará y funcionará como lo disponga el Auditor Interno, de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

El Auditor Interno considerará en las planeaciones anuales o cuando así lo estime conveniente la forma en que nivel de estructura se organizará el personal de Auditoría y comunicará lo correspondiente por los medios que estime pertinente.

Artículo 16.- Estructura de la Auditoría Interna. La ubicación de la Auditoría Interna para el cumplimiento de sus competencias estará estructurada según lo que establece el Manual Básico de la Organización de la Municipalidad de Pérez Zeledón para la Auditoría Interna.

SECCIÓN CUARTA - Del Auditor y Subauditor Internos

Artículo 17.- Responsabilidades del Auditor y Subauditor internos. El cargo del Auditor Interno corresponde al máximo nivel de fiscalización superior, de responsabilidad y autoridad de la Auditoría, seguido por el cargo del Sub Auditor interno, quien sustituirá al Auditor interno en sus ausencias temporales y será un colaborador de éste en el ejercicio de sus funciones, particularmente de vigilancia sobre la ejecución de los servicios o las obras de gobierno y de los presupuestos, así como las que les asigne el Concejo Municipal.

El Auditor asignará las funciones al Subauditor de conformidad con lo previsto en la normativa y los lineamientos que emita la Contraloría General de la República.

Artículo 18.- Idoneidad del Auditor y el Subauditor internos. El Auditor y el Subauditor internos deberán caracterizarse por su idoneidad para el puesto que desempeña. Por ello, serán profesionales altamente capacitados en materia de auditoría que reúnan los conocimientos, experiencia, actitudes, aptitudes, habilidades para administrar la unidad de auditoría interna, asimismo, que cumplan con los demás requisitos establecidos en los perfiles de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

Artículo 19.- Definición de los requisitos de los puestos. La Municipalidad de Pérez Zeledón definirá en sus respectivos manuales de clases de puestos, la descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos de conformidad con los lineamientos de la Contraloría General de la República en esta materia.

La Municipalidad de Pérez Zeledón podrá definir en sus manuales de clases de puestos los requisitos adicionales que procedan en razón de su naturaleza, la complejidad de las funciones y del cargo que corresponda ya sea de Auditor o Subauditor interno, según su propia normativa interna que regula esta materia, con el fin de garantizar la capacidad, experiencia e idoneidad del Auditor y Subauditor internos.

Artículo 20.- Requisitos mínimos de los cargos de Auditor y Subauditor internos.

Para ser nombrado en los puestos de Auditor y Subauditor internos, deberán observarse los siguientes requisitos mínimos:

Formación académica: Título universitario en Licenciatura en Contaduría Pública o similar. Para ocupar el puesto de Auditor o Subauditor interno es necesario que el participante presente a la Administración Municipal en el proceso promovido para el nombramiento, el título del grado de Licenciatura en Contaduría Pública o similar.

Incorporado al colegio profesional respectivo: El participante deberá demostrar mediante documento idóneo que es miembro activo del colegio profesional respectivo que lo acredita para el ejercicio de la profesión.

Experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la auditoría interna o externa en el sector público o en el sector privado: El participante deberá demostrar mediante documento idóneo los períodos de trabajo, los puestos ocupados, las funciones desempeñadas, según corresponda, y demás información indispensable para acreditar la experiencia en el ejercicio de la auditoría interna o externa en el sector público o en el sector privado.

Artículo 21.- Sobre el proceso de selección para el nombramiento de Auditor o Subauditor interno.

Los procesos de reclutamiento, evaluación y selección de los candidatos a los cargos de auditores o subauditores internos, tanto en forma interina como por tiempo indefinido, se regirán por los principios y las reglas del régimen de empleo público. Será obligatorio el concurso público y deberán aplicarse los lineamientos establecidos en esta materia por la Contraloría General de la República. En forma supletoria se considerarán los trámites y procedimientos dispuestos por la Municipalidad de Pérez Zeledón, en cuanto no resulten contrarios con esos lineamientos. Cuando se trate de la contratación interina o a plazo indefinido del subauditor interno, el jerarca tomará en cuenta el criterio no vinculante del auditor interno respecto de las valoraciones de los postulantes que la Administración ha identificado como idóneos para el cargo.

Artículo 22.- Nombramiento del Auditor y el Subauditor internos. El jerarca nombrará por tiempo indefinido al Auditor y al Subauditor internos que resulten del concurso público promovido y se asegurará la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos; todo lo cual deberá constar en el expediente administrativo respectivo. El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. En este último caso, girará las disposiciones respectivas y señalará los elementos objetados para su corrección; debiendo repetirse el proceso a partir de la etapa donde se inició la objeción respectiva.

Los nombramientos interinos serán autorizados, en forma previa y a solicitud del jerarca, por parte de la Contraloría General de la República; en ningún caso podrán hacerse por más de doce meses.

Los nombramientos del Auditor y el Subauditor deberán ser comunicados por el jerarca a la Contraloría General de la República, a más tardar el primer día hábil del inicio de funciones en los respectivos cargos.

Artículo 23.- Garantía de inamovilidad y suspensión y destitución del cargo. El Auditor y el Subauditor son inamovibles. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por acuerdo tomado por una votación de dos tercios del total de regidores del Concejo Municipal como lo regula el numeral 52 del Código Municipal, previa formación de expediente, con oportunidad

suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

La inobservancia del régimen de inamovilidad será sancionada con suspensión o destitución del o de los funcionarios infractores, según lo determine la Contraloría General de la República en conformidad con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Igualmente, los funcionarios que hayan incurrido en ella serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la nulidad absoluta del despido irregular, la cual podrá ser declarada por la Contraloría General de la República directamente, según lo prevé el artículo 28 de la Ley citada. En este caso, el funcionario irregularmente removido tendrá derecho a su reinstalación, como si la remoción no hubiera tenido lugar.

Artículo 24.- Jornada laboral. La jornada laboral del auditor y subauditor internos será de tiempo completo. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.

Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca en conformidad con el numeral 30 de la Ley General de Control Interno ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo 25.- Ausencia temporal del Auditor y del Sub auditor.

Cuando se ausentare temporalmente el auditor interno, el jerarca recargará las funciones en el subauditor o, de no existir éste, podrá hacer el recargo en otro funcionario idóneo de la auditoría interna. Para efectos de proceder a ese recargo no se requerirá de la autorización de la Contraloría General de la República, pero no deberá exceder el plazo de tres meses y dentro de ese periodo, en caso de requerirse, la Municipalidad de Pérez Zeledón deberá nombrar al Auditor Interno interino, de conformidad con el trámite correspondiente, el cual requiere autorización de la Contraloría General de la República.

Cuando se ausentare temporalmente el Subauditor interno, el jerarca podrá recargar hasta por tres meses sus funciones en otro funcionario idóneo de la auditoría interna sin que para ello se requiera autorización del órgano contralor.

En caso de requerirse nombrar en forma interina un Subauditor dentro de ese mismo plazo deberá nombrarlo previa autorización de la Contraloría General de la República.

Hechos los nombramientos interinos correspondientes, cesarán los recargos efectuados.

SECCIÓN QUINTA - Del personal de la Auditoría Interna

Artículo 26.- Pericia y debido cuidado profesionales. El personal que participa en el proceso de auditoría en el sector público debe tener formación, conocimientos, destrezas, experiencia, credenciales, aptitudes y otras cualidades y competencias propias del tipo específico de auditoría a realizar y que lo faculen para el ejercicio de sus funciones.

Los funcionarios de auditoría deben de aplicar su juicio profesional para tomar las decisiones de auditoría, debidamente razonadas y documentadas, durante las distintas actividades del proceso (planificación, examen, comunicación de resultados y seguimiento), por lo que se debe de valorar aspectos como el costo beneficio de las acciones, el riesgo de auditoría, la importancia relativa, la materialidad y la evidencia disponible al momento de tomar la decisión.

El juicio profesional debe ser aplicado a las circunstancias de la auditoría, de acuerdo con el conocimiento, competencia profesional y experticia de los auditores. La aplicación del juicio profesional debe estar enmarcada dentro de los siguientes parámetros:

- a) Ajustarse a la debida diligencia profesional.
- b) Alinearse con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Tener en consideración los objetivos de la auditoría.

En caso de limitaciones relacionadas con la pericia, se deben gestionar el asesoramiento y la asistencia pertinentes.

Artículo 27. Desempeño de funciones. Los funcionarios de la Auditoría Interna, en el desempeño de sus funciones, deben cumplir con lo descrito en el Manual de Clases de Puestos de la Municipalidad de Pérez Zeledón para los perfiles de puestos de la Auditoría Interna.

Artículo 28.- Ética profesional. La organización de auditoría debe establecer y poner en práctica principios y valores que orienten la actuación diaria de su personal.

Los participantes en el proceso de auditoría en el sector público deben observar las normas éticas que rigen su profesión, que se caracterizan por valores como integridad, probidad, objetividad, confidencialidad, imparcialidad, justicia, respecto, transparencia y excelencia, sin perjuicio de otros valores que la Municipalidad y la misma Auditoría Interna promuevan para guiar su actuación.

.

Artículo 29.- Plazas vacantes. Las vacantes que, por cualquier razón, tengan lugar en los puestos de la auditoría interna, deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento de la vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres meses, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto.

La disminución de plazas por movilidad laboral u otros movimientos en la auditoría interna, deberá ser previamente autorizada por el auditor interno.

Los requisitos para la creación y ocupación de plazas de la auditoría interna deberán considerar, en todo momento, sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del sistema de control interno de la institución.

Artículo 30.- Autorización del Auditor Interno para la ejecución de movimientos y la aplicación de sanciones al personal de la Auditoría Interna. En el caso de los funcionarios de la Auditoría Interna distintos del Auditor y el Subauditor Internos, su nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del Auditor Interno.

El jerarca necesariamente deberá requerir, obtener y observar esa autorización como requisito de validez antes de la emisión del acto administrativo definitivo, por lo cual, el jerarca no podrá emitir el acto, sin contar con el criterio favorable del Auditor Interno.

Artículo 31.- Labores del auditor interno en la administración de personal. El Auditor entre otras labores de administración del personal deberá planificar, organizar, coordinar, dirigir, supervisar,

evaluar, motivar, informar sus decisiones y brindar apoyo para la capacitación, hacia el logro adecuado de los objetivos y metas de la Auditoría Interna, así como garantizar razonablemente un recurso humano competitivo en el ejercicio de las labores respectivas.

Igualmente deberá vigilar y tomar las decisiones que correspondan para que los funcionarios de la Auditoría Interna respeten estrictamente el orden jerárquico establecido en la misma y cumplan con el ejercicio de sus competencias, con la normativa jurídica y técnica pertinente, así como las políticas, procedimientos, prácticas y demás disposiciones administrativas y de la propia Auditoría, que les sean aplicables.

SECCIÓN SEXTA - De la Asignación de Recursos a la Auditoría Interna y la Coordinación del Presupuesto.

Artículo 32.- Responsabilidades por la asignación y solicitud de recursos a la Auditoría Interna. En conformidad con el numeral 27 de la Ley General de Control Interno, el Jerarca deberá asignarle los recursos necesarios, suficientes y pertinentes a la Auditoría Interna para que pueda cumplir con su gestión, lo cual se disponen los siguientes procedimientos y responsables administrativos:

a. Dotación del Recursos:

En el caso de la Auditoría Interna: le corresponde formular técnicamente y comunicar al jerarca el requerimiento de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las competencias de la actividad de auditoría interna, así como dar seguimiento al trámite y los resultados de la solicitud, a fin de emprender cualesquiera medidas que sean procedentes en las circunstancias conforme a este reglamento y a las demás regulaciones de ordenamiento que sean aplicables. Asimismo, en la figura de su titular y como parte de la responsabilidad por la administración de sus recursos, debe rendir cuentas antes el jerarca por el uso que haga de los recursos, de conformidad con el plan de trabajo respectivo.

En el caso del Jerarca: tiene la responsabilidad de proporcionar los recursos a la Auditoría Interna. En consecuencia, debe analizar la solicitud y determinar la dotación que se hará. En el caso de que la dotación sea menor a la solicitada por la Auditoría Interna, debe justificarlo técnicamente.

b. Solicitud de Recursos:

En el caso de la Auditoría Interna: le corresponde determinar técnicamente sus necesidades de recursos, mediante un estudio que considere al menos su ámbito de acción, los riesgos asociados a los elementos de su universo auditable, el ciclo de auditoría y el comportamiento histórico de los recursos institucionales y de la Auditoría Interna, así como el volumen de actividades que ésta ha desarrollado y pretende desarrollar. El estudio debe estipular, como resultado, la cantidad y las características de los recursos requeridos para el ejercicio de la actividad de auditoría interna, con la cobertura y el alcance debidos, así como una identificación de los riesgos que asume el jerarca si la dotación de recursos de la Auditoría no es suficiente. El estudio deberá actualizarse cuando las circunstancias así lo determinen o el Auditor Interno lo considere pertinente.

c. Presentación del estudio al jerarca:

En el caso de la Auditoría Interna: El estudio de necesidades de recursos debe someterse a conocimiento del jerarca junto con la solicitud para que analice la situación y dote a la Auditoría

Interna de los recursos que técnica y razonablemente se han determinado. El titular de la Auditoría Interna debe remitir el estudio y la solicitud de manera formal, mediante un oficio en el que resuma las razones de su petición.

d. Generación del Acuerdo Municipal:

El Concejo Municipal toma el acuerdo de aprobación del presupuesto a asignar a la Auditoría Interna y ordena a la Administración que emprenda las acciones a fin de obtener esos recursos.

Artículo 33.- Coordinación y control del Presupuesto de la Auditoría. El Auditor Interno establecerá los mecanismos de coordinación necesarios con las áreas responsables del presupuesto municipal con el propósito de que se mantenga un registro separado del monto asignado y aprobado por el Concejo Municipal. En igual forma y con el propósito de controlar el presupuesto asignado se solicitará reportes periódicos al Proceso, Subproceso, Actividad o Subactividad competente, para analizar los diferentes movimientos presupuestarios y solicitar las modificaciones presupuestarias que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Auditoría Interna.

CAPITULO III - Del Funcionamiento de la Auditoría Interna

SECCIÓN PRIMERA - De las Competencias, Deberes, Potestades y Prohibiciones de la Auditoría Interna.

Artículo 34.- Competencias. Compete a la Auditoría Interna, primordialmente lo siguiente:

a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar.

Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto éstos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional.

b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes.

c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en este reglamento, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios.

d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República.

g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la Auditoría Interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.

h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna.

i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley General de Control Interno y el 36 de este Reglamento.

Artículo 35.- Deberes. Los funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las competencias asignadas por ley.

b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

c) Mantener y perfeccionar sus capacidades y competencias profesionales mediante la participación en programas de educación y capacitación profesional continua.

d) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República y otras instituciones realicen en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.

e) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.

f) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, salvo para los efectos de cumplir con requerimientos de las instancias públicas autorizadas legalmente.

g) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.

h) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la Auditoría Interna referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

i) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del Artículo 121 de la Constitución Política, y colaborar con dicha información.

j) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 36.- Potestades. Los funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán las siguientes potestades:

a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El Auditor Interno podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.

b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.

c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la auditoría interna.

d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Artículo 37.- Prohibiciones. Los funcionarios de la Auditoría Interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia.

b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.

c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.

d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.

e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a este reglamento.

Por las prohibiciones contempladas, se pagará los porcentajes de prohibición establecidos en el artículo No. 36 del capítulo IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018.

Artículo 38.- De los servicios de Auditoría Interna. Los servicios que presta la Auditoría Interna se clasifican en servicios de auditoría y servicios preventivos:

a) Los servicios de auditoría: comprenden los distintos tipos de auditoría (operativa, financiera y especial) de los cuales debe observarse la normativa aplicable.

b) Los servicios preventivos: incluyen la asesoría, la advertencia y la autorización de libros.

SECCIÓN TERCERA - De la Planificación y Programación del Trabajo de Auditoría

Artículo 39.- Planificación Estratégica. El Auditor Interno y los funcionarios de la auditoría interna, según su asignación, deben establecer una planificación estratégica, en la que se plasmen y mantengan actualizada la visión, misión, objetivos y la orientación de la Auditoría Interna y que sea congruente con la visión, la misión y los objetivos de la Municipalidad de Pérez Zeledón.

Además, se deben cumplir los siguientes aspectos:

a) Debe estar formulado conforme lo dictan las sanas prácticas.

b) Debe existir participación del personal de la Auditoría Interna en su formulación y cumplimiento.

c) Debe haber un funcionario designado para su elaboración y monitoreo anual.

d) Debe estar actualizado.

e) Debe ser debidamente comunicado a todo el personal de la Auditoría Interna con el propósito de que se cumplan las diferentes actividades asignadas a cada funcionario.

f) Las horas asignadas para Plan Estratégico y responsables se designarán en el Plan Anual de cada una de las Secciones o áreas de trabajo según corresponda.

Artículo 40.- Plan de Trabajo Anual. El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna, según proceda, deben formular un plan de trabajo anual basado en la planificación estratégica, que comprenda todas las actividades por realizar durante el período, se mantenga actualizado y se exprese en el presupuesto respectivo. El plan debe considerar la dotación de recursos de la auditoría interna y ser proporcionado y equilibrado frente a las condiciones imperantes en la institución y conforme a las regulaciones establecidas por los órganos competentes.

Respecto de los servicios de auditoría, el plan debe detallar, al menos, el tipo de auditoría, la prioridad, los objetivos, la vinculación a los riesgos institucionales, el período de ejecución previsto, los recursos estimados y los indicadores de gestión asociados.

Tales datos deben desglosarse, en lo que proceda, en cuanto a las demás actividades que contenga el plan, incluyendo, entre otras, los servicios preventivos, las labores de administración de la auditoría interna, seguimiento, aseguramiento de la calidad y otras labores propias de la auditoría interna.

Artículo 41.- Comunicación del Plan de Trabajo Anual y sus modificaciones. El plan de trabajo anual de la Auditoría Interna y el requerimiento de recursos necesarios para su ejecución, se debe dar a conocer al jerarca, por parte del Auditor Interno. Asimismo, se deben valorar las observaciones y solicitudes que, sobre los contenidos de ese plan, plantee esa autoridad en su condición de responsable principal por el sistema de control interno institucional.

Las modificaciones al plan de trabajo anual que se requieran durante su ejecución, deben comunicarse oportunamente al jerarca.

El plan de trabajo anual y sus modificaciones, se deben remitir a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que al efecto disponga ese órgano contralor. La remisión de esa información no tiene como objetivo otorgar una aprobación o visto bueno a lo planificado por la Auditoría Interna.

Artículo 42.- Control del Plan de Trabajo Anual. El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna, según proceda, deben ejercer un control continuo de la ejecución del plan de trabajo anual, en procura de la debida medición de resultados, la detección oportuna de eventuales desviaciones y la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

En este sentido se designará un funcionario para coordinar la formulación del plan, que debe responder al marco orientador debidamente aprobado por el Auditor Interno.

El Plan será monitoreado cada seis meses y de ser necesario el Auditor Interno solicitará las justificaciones del caso al personal respectivo sobre el incumplimiento del mismo y dispondrá las acciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 43.- Planificación Puntual. El Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna, según proceda, deben realizar una planificación puntual de cada servicio de auditoría, la cual debe considerar al menos los objetivos e indicadores de desempeño de la actividad por auditar, así como la evaluación del riesgo asociado.

Esta planificación debe ajustarse si es necesario, conforme a los resultados que se vayan obteniendo durante la ejecución del servicio, y si se requiere brindar un servicio adicional, debe valorarse la oportunidad en que este ha de prestarse, y realizar las acciones procedentes.

En lo pertinente, debe observarse además la normativa aplicable.

En el caso de los servicios preventivos, la planificación puntual se debe realizar en lo que resulte procedente.

SECCIÓN CUARTA - Del Informe de Auditoría

Artículo 44.- Del Informe de Auditoría.

El informe de auditoría es el documento escrito mediante el cual la Auditoría Interna comunica formalmente al auditado sujeto a examen, los resultados de la auditoría efectuada, incluyendo las respectivas conclusiones y disposiciones o recomendaciones, generando un valor agregado a la Municipalidad, por lo que deberá ser preciso, objetivo, conciso, claro, constructivo completo y oportuno. El informe de Auditoría debe incorporar en su cuerpo o en un anexo el análisis realizado de las observaciones recibidas de la administración.

El formato del informe podrá variar según el tipo de auditoría de la que se trate.

SECCIÓN QUINTA - De la comunicación de resultados.

Artículo 45.- Materias sujetas a informes de auditoría interna. Los informes de auditoría interna versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros. Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la Auditoría Interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia.

Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la Auditoría Interna, deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se registrará por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 46.-Informes dirigidos a los titulares subordinados. Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

1) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.

2) Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de la Auditoría Interna, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el Auditor Interno podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la Auditoría Interna, estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.

3) El acto en firme será dado a conocer a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda.

Artículo 47.-Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 48.- Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la Auditoría Interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la Auditoría Interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Artículo 49.- Aplicación de otras disposiciones. En la comunicación de resultados deberán aplicarse las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público emitidas por Contraloría General de la República, así como cualquier otra normativa que se encuentre vigente.

Artículo 50.- La comunicación de los servicios preventivos. Se ejecutará conforme al procedimiento establecido por el Auditor Interno, quien definirá su contenido y la estructura de la misma, en razón de la naturaleza y su criterio profesional.

SECCIÓN SEXTA - Del Seguimiento de las Recomendaciones de la Auditoría Interna

Artículo 51.- Programa de Seguimiento. La Auditoría Interna, dispondrá de un programa de seguimiento permanente y oportuno, donde el Auditor Interno debe de establecer, mantener y velar porque se aplique un proceso de seguimiento de las recomendaciones, observaciones y demás resultados derivados de los servicios de auditoría interna.

También serán consideradas las recomendaciones emitidas por los auditores externos; que contenga un enfoque de verificación sobre la efectividad con que se implantaron los resultados de las Auditorías. A la vez, debe establecer las acciones que procedan en caso de incumplimiento injustificado. Para lo anterior contará con un procedimiento debidamente actualizado, con sus respectivos instructivos y formatos. De igual forma llevará un control automatizado con los informes emitidos a través del cual se controlará el vencimiento de las recomendaciones y se enviarán las alertas a los responsables de su cumplimiento.

Todo lo anterior, de acuerdo con el inciso g) del Artículo 22 de la Ley General de Control Interno No. 8292, sin perjuicio, de comunicaciones relacionadas a juicio del Auditor Interno, se deberá remitir copia a la Contraloría General de la República.

En el caso de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, y al existir un área de seguimientos en esta instancia, esta Auditoría dará seguimiento únicamente a los casos solicitados por este órgano contralor.

SECCIÓN SEPTIMA - De las denuncias

Artículo 52.- De las denuncias. - La Auditoría Interna dará trámite únicamente a aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales en relación con el uso y manejo de fondos públicos o que afecten la Hacienda Pública y lo regulado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Previo al trámite de una denuncia en la Auditoría Interna, el Asesor Legal de la Auditoría Interna procederá a su valoración jurídica, donde determinará el abordaje y la atención de los hechos presuntamente irregulares de los que se tengan conocimiento.

Las denuncias de tipo penal serán estructuradas por el Asesor Legal de la Auditoría Interna, quien aporta la parte técnico-jurídica de conformidad con las directrices emitidas por el Ente Contralor y

deberán contar con la revisión y firma del Auditor Interno para su presentación formal ante la instancia correspondiente.

Artículo 53.-Principios generales. En la admisión de las denuncias se atenderán los principios de simplicidad, economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 54.-Confidencialidad. La identidad del denunciante, la información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y en el artículo 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 55.-Requisitos esenciales que deben reunir las denuncias que se presenten ante la Auditoría Interna.

a. Los hechos denunciados deberán ser expuestos por escrito en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar en que ocurrieron los hechos y el sujeto que presuntamente los realizó.

b. Se deberá señalar la posible situación irregular que afecta la Hacienda Pública.

c. Excepcionalmente, cuando el caso así lo amerite podrán recibirse denuncias verbales que se ajusten a los requerimientos anteriores. En este caso, el funcionario que recibe la denuncia procederá a levantar un acta en la que consignará los datos de la denuncia, misma que será firmada por ambas partes una vez concluida.

d. Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar ante la Unidad de Auditoría Interna, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto administrativo en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada.

Artículo 56. -Información adicional. El denunciante también deberá brindar información complementaria respecto a la estimación del perjuicio económico producido a los fondos públicos en caso de conocerlo, la indicación de probables testigos y el lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencia de otras pruebas.

Artículo 57. -Solicitud de aclaración. En caso de que la Auditoría Interna determine que existe imprecisión en los hechos denunciados, se otorgará al denunciante un plazo no menor a 10 días hábiles para que complete la información. De no cumplir con este requerimiento en el plazo establecido, se procederá a archivar o desestimar la gestión; sin perjuicio de que el denunciante pueda posteriormente presentar nuevamente la denuncia aportando mayores elementos que la sustenten.

Artículo 58. -Admisión de denuncias anónimas. Las denuncias anónimas serán atendidas en el tanto aporten elementos de convicción suficientes y se encuentren soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación; de lo contrario se archivará.

Artículo 59. -Archivo y desestimación de las denuncias. La Auditoría Interna desestimaré o archivaré las denuncias cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a. Cuando los hechos presuntamente irregulares resulten por completo ajenos al ámbito de competencia de la Auditoría Interna.

b. Cuando los hechos presuntamente irregulares ya hayan sido investigados o estén siendo conocidos por otra instancia con competencia para realizar el análisis y la valoración, así como para ejercer el control y las potestades disciplinarias atinentes.

c. Cuando los hechos presuntamente irregulares, constituyan una reiteración o reproducción de asuntos o gestiones que, sin aportar elementos nuevos, refieran a temas resueltos con anterioridad por la Auditoría Interna u otras instancias competentes.

d. Cuando los hechos presuntamente irregulares se refieran a problemas de índole estrictamente laborales que se presentaron entre funcionarios de la institución y la Administración Activa, o a desavenencias de tipo personal entre funcionarios, salvo que de los hechos se desprenda la existencia de aspectos relevantes que ameriten ser valorados por la Auditoría Interna en razón de sus competencias.

e. Cuando el costo aproximado de los recursos a invertir para la investigación de los hechos presuntamente irregulares sea superior al valor del hecho denunciado, sin perjuicio de cualquier otra acción alternativa que en el ejercicio de sus competencias las Auditorías Internas pudieran realizar. Para aducir esta causal, la Auditoría Interna debe fundamentarse en elementos objetivos, o haber establecido de previo metodologías para el análisis de costos.

f. Cuando el asunto denunciado refiera exclusivamente a intereses personales del denunciante, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración.

g. Cuando del análisis inicial resulte evidente que no se ha cometido ninguna infracción al ordenamiento jurídico

i. Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 55 tras anterior.

Artículo 60. -Fundamentación del acto de desestimación o archivo de denuncias. La desestimación o archivo de las denuncias se realizará mediante un acto debidamente motivado donde se acredite los argumentos valorados para tomar esa decisión.

Cuando se desestime la atención de asuntos denunciados, esa situación deberá quedar debidamente acreditada en los papeles de trabajo de la investigación.

Artículo 61. -Comunicación al denunciante en caso de denuncias suscritas. Al denunciante se le deberá comunicar cualquiera de las siguientes resoluciones que se adopte de su gestión:

a. La decisión de desestimar la denuncia y de archivarla.

b. La decisión de trasladar la gestión para su atención por parte de la administración, al órgano de control que corresponda o al Ministerio Público.

c. El resultado final de la investigación que se realizó con motivo de su denuncia. En caso de que tales resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial, se le comunicará que se realizó el estudio correspondiente y de su remisión a la autoridad competente, sin aportar información, documentación u otras evidencias inherentes a la investigación.

Las anteriores comunicaciones se realizarán en el tanto haya especificado en dicho documento su nombre, calidades y lugar de notificación.

Artículo 62. -Resguardo de la identidad del denunciante. En ningún papel de trabajo, razón de archivo o comunicación a terceros generados por la Auditoría Interna, como resultado de la denuncia que recibiera, se debe consignar la identidad del denunciante.

SECCIÓN OCTAVA - Del Aseguramiento de la Calidad

Artículo 63.- Aseguramiento de la Calidad en la Auditoría. Se aplicará en esta materia la disposición 210 de las Normas Generales de Auditoría Interna para el Sector Público, que prevé:

01) El aseguramiento de la calidad de la auditoría es una labor que debe ejecutarse durante cada una de las actividades del proceso de auditoría, con el propósito de asegurar que los insumos, las tareas realizadas y los productos generados cumplan oportunamente con los estándares profesionales y con los requerimientos establecidos en la normativa bajo un enfoque de efectividad y mejoramiento continuo.

02) La organización de auditoría debe asumir su compromiso y responsabilidad con el aseguramiento de la calidad en la auditoría en el sector público mediante el establecimiento de un sistema de control de calidad que considere y de respuesta a los riesgos asociados con la calidad del trabajo desarrollado. Este sistema de control de calidad debe incluir:

a) Políticas y procedimientos que promuevan internamente, una cultura de importancia de la calidad en el desempeño de las auditorías.

b) Políticas y procedimientos que garanticen razonablemente el cumplimiento de los valores y requerimientos éticos relevantes.

c) Políticas y procedimientos que le den garantía al ente auditado sobre la competencia, capacidad y compromiso del personal en el desarrollo de las auditorías.

d) Políticas y procedimientos sobre la observancia y el cumplimiento de estándares profesionales y de aquellos elementos legales y regulatorios particulares en la institución durante el desarrollo de las auditorías.

e) Un proceso de monitoreo del sistema de control de calidad, que garantice la relevancia, la idoneidad y la operación correcta del sistema conforme a su objetivo de creación.

03) El sistema de control de calidad debe complementarse con una adecuada divulgación al personal de la entidad que desarrolla las auditorías. Para ello debe implementar las siguientes acciones:

a.) Diseñar, desarrollar y mantener actualizadas las políticas y metodologías de trabajo que se deben aplicar en los diferentes tipos de auditoría, que permitan un control apropiado de la calidad. Dicha normativa debe estar alineada con el flujo de trabajo definido para cada actividad de la auditoría, de manera que el auditor tenga disponible los lineamientos, plantillas, modelos y herramientas que debe o puede aplicar en cada parte de la auditoría.

b.) Establecer mecanismos oportunos de divulgación y capacitación de la normativa técnica y jurídica relacionada con la auditoría en el sector público. Dicha capacitación debe ir dirigida a todo el personal que realiza labores de auditoría.

c) Establecer mecanismos de supervisión continua y documentada en cada una de las actividades del proceso de auditoría en el sector público, para asegurar el cumplimiento de la normativa que sobre el particular se haya emitido y resulte aplicable.

04) La organización de auditoría debe realizar procesos continuos de revisión interna de la calidad de la auditoría en el sector público, con el fin de verificar si las políticas y metodologías están diseñadas de conformidad con la normativa técnica y jurídica relacionada y determinar si efectivamente se están aplicando. Esas revisiones deben ser efectuadas por personal independiente del que ejecutó las auditorías, el cual debe contar con la competencia y experiencia necesarias.

SECCIÓN NOVENA - De la Responsabilidad y Sanciones

Artículo 64.- Causales de Responsabilidad. El incumplimiento de este Reglamento será causal de responsabilidad administrativa para el Auditor Interno, Subauditor y para los funcionarios de la Auditoría Interna, según lo normado en el Capítulo V de la Ley General de Control Interno.

La determinación de las responsabilidades y aplicación de las sanciones administrativas, corresponderá al órgano competente, conforme a las disposiciones municipales y la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- El presente reglamento deroga el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Municipalidad Pérez Zeledón, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 220 del 15 de noviembre de 2007.

Artículo 66.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta."

San Isidro de El General, 07 de octubre del 2020.—Adriana Herrera Quirós,
Secretaria.—1 vez.—(IN2020510937).